

537
24



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



**EL INCIDENTE DE REPARACION DEL
DAÑO POR RESPONSABILIDAD
SUBSIDIARIA DEL ESTADO EN
EL PROCESO PENAL**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

FRANCISCO NARVAEZ AYALA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

En el Derecho Penal Primitivo no existe una clara diferenciación entre la pena como medio para reparar el daño social causado por el delincuente, y la indemnización civil para reparar el daño individual originado a la víctima del delito, acción penal y acción civil se con funden.

Es hasta el derecho feudal en que se comienza a diferenciar las consecuencias penales del delito de las civiles de reparación del da ño. Con el derecho penal moderno se deslindan los campos de una y otra conservando la primera el carácter de pública y la segunda como privada.

Dos son los acontecimientos importantes en el desarrollo de las sociedades modernas que tienen relevancia, uno es de carácter técnico, Revolución Industrial, y el otro ideológico, Revolución Francesa con su "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano".

La Revolución Industrial viene a modificar con la técnica la ma nufactura ocasionando con ello cambios sociales. Como consecuencia de ello se elaboran nuevas teorías tendientes a dar respuesta a la nueva situación, concretamente podemos hablar de la Teoría de la Responsabilidad Objetiva por Riesgo Creado.

La Revolución Francesa produce cambios ideológicos, fue el resultado de movimientos ideológicos, de la lucha de la clase burguesa

gestada en el seno de la extinta sociedad feudal, por obtener privilegios nunca alcanzados. Parte de la idea de igualdad y libertad de los hombres plasmándose de esta manera en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.

Una vez limitado el campo del Derecho Penal y del Derecho Civil y con la intervención cada vez mayor del Estado, el sujeto pasivo del delito, que en la mayoría de los casos se encontraba desprotegido y afectado en su patrimonio como resultado de la conducta antijurídica del agente, va adquiriendo derechos que lo hacen de alguna manera resentir en menor escala el daño causado .

Se han establecido diversos criterios de protección, uno de ellos es el sistema denominado de Caja de Prevención en el que el delincuente con una parte del producto de su trabajo cubre la indemnización que deba hacerse al ofendido, comprendiendo en este concepto no tan sólo al sujeto pasivo del delito, sino también a todos aquellos que de manera directa se ven afectados por el delito.

Nuestro Derecho Penal vigente equipara a la Reparación del Daño con la multa, dándole inclusive el carácter de pena pública, facultando al Ministerio Público para exigirla de oficio, cuando deba hacerla el delincuente, pudiendo coadyuvar el ofendido, su derechohabientes o su representante, así mismo otorga a los ofendidos la facultad de acudir ante el juzgador que conozca de la causa, en vía incidental y cuando la reparación deba exigirse a terceros obligados que la ley señala, para solicitarla.

La ley establece quiénes son los terceros obligados a la repa-

ración del daño, y así se habla de los ascendientes, de los tutores y custodios, de los directores de internados o talleres, de los dueños de empresas o encargados de las sociedades o agrupaciones y del Estado subsidiariamente por las acciones u omisiones de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones; asimismo señala las formas de repararlo pudiendo ser con la restitución de la cosa o pago del precio de la misma, la indemnización del daño material y moral así como el pago de los perjuicios causados; y la restitución de la cosa o pago del precio de la misma, así como dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito.

Hay teorías que sostienen que el Estado no puede ser responsable ya que esta responsabilidad chocaría con el principio de Soberanía del Estado inherente a él, no obstante podemos señalar que la responsabilidad del Estado no es directa, sino subsidiaria. El Estado es subsidiariamente responsable y por ende obligado a reparar el daño causado por las acciones u omisiones de sus servidores públicos, obligación que ha de tramitarse, si se opta por esa vía, en forma incidental, dentro del mismo proceso penal y hasta antes de que sea declarada cerrada la instrucción, quedando a salvo el derecho de reclamarla en la vía civil en el supuesto de que la sentencia sea absoluta, no se haya ejercitado la acción penal correspondiente o por sobreseimiento y siempre que el servidor público no tenga bienes suficientes para cubrir su responsabilidad.

Se plantean varias hipótesis para acudir a la vía civil, además de las señaladas con anterioridad, la responsabilidad objetiva por riesgo creado en la que por el uso de mecanismos y sustancias se producen daños sin que opere culpa alguna. Se establece que el

término para ejercitar la acción en la vía civil prescribe a los dos años .

Conforme a las reformas al artículo 8' del Código Penal de 1984 no tan sólo la conducta antijurídica puede ser dolosa y culposa sino también preterintencional. Independientemente de que forma revista la conducta, si se causa un daño, éste debe ser reparado, ya sea por el delincuente o por alguno de los terceros obligados, de conformidad con lo que el ordenamiento penal establece.

En Derecho comparado, en Argentina, se establece que la acción civil que nazca de un ilícito penal se regirá por lo que dispone el código civil a diferencia del Derecho en España que establece que será el Derecho Criminal el que reglamente lo relacionado a la Reparación del daño. En el Derecho de los Estados Unidos de América - lo que respecta a la reparación del daño que deba hacerse, se tramitará en juicio independiente del criminal.

C A P I T U L O I

DESARROLLO HISTORICO DE LA REPARACION DEL DAÑO

1.- DERECHO ROMANO.

Desde sus inicios, las sociedades humanas conocen ciertas reglas de conducta que salvaguardan la estabilidad social de la comunidad. Toda transgresión al ordenamiento acarrea, necesariamente, un castigo o pena que debe sufrir el infractor, ya sea por el propio ofendido, por sus parientes, en el supuesto de que no viva ya, y va desde la simple composición del daño a la producción de un daño igual al que se causó.

Cuando por la actividad de alguno de los miembros que conforman la comunidad se afecta la esfera jurídica de otro, en un principio se reaccionó de manera análoga y equivalente por medio de la venganza privada, idea que expresa Carnelutti al señalar: "Carácter originario de la pena es la identidad o, por lo menos, la analogía formal de los actos constitutivos del delito y de la pena"(1).

En el Derecho Penal primitivo no existe diferenciación entre la pena como medio de reparar el daño causado a la sociedad y la reparación del daño causado que debe hacerse al sujeto pasivo de un delito, ambas acciones se confunden, es decir no hay una clara diferenciación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil. En ésta etapa se presenta la autodefensa, la venganza privada limitada por la Ley del Talión.

(1).- CARNELUTTI, Francesco. Lecciones de Derecho Penal. El Delito, Trad. Santiago Sentis Melendo, Ed. EJEA, Buenos Aires 1953, p. 7

En el Derecho Romano se hacía una diferenciación entre delitos públicos y delitos privados. Los primeros lesionaban intereses sociales, eran reprimidos con una pena que se aplicaba en nombre de la colectividad, se perseguían de oficio por las autoridades a petición de cualquier persona. Los delitos privados o maleficium, en cambio, sólo dañaban a los particulares e indirectamente perturbaban a la sociedad, sólo se perseguían a petición del sujeto que resentía el daño, daban lugar a la multa privada que sólo beneficiaba al ofendido. El castigo a estos delitos se comprendía entre la venganza privada, limitada por la Ley del Tali6n y la fijaci6n de una pena estatuída por la ley, ya que se habfa llegado a la conclusi6n de que los delitos privados afectaban la paz p6blica y que era el Estado quien debfa reprimirlos, independientemente de la voluntad de las v6ctimas.

En el Derecho Penal Primitivo se tuvo una doble idea de la retribuci6n (tali6) y de la indemnizaci6n (damnum, poena), el delito di6 como resultado el considerar a la pena como deuda y pago para la extinci6n de la culpa.

El fundamento de la pena, conforme lo señaala el penalista Franz Von Litz, es la reacci6n de una sociedad en contra de un miembro de la comunidad que ha transgredido las normas de convivencia vulnerando o poniendo en peligro los intereses del grupo. (2)

Paulatinamente la pena privada se transforma en el resarcimien

(2).- Citado por Peña Guzmán y Arguello Luis Rodolfo. Derecho Romano, Tipográfica Editora Argentina, 1962, p. 580.

to del daño y junto con ello surge la pena pública, el acto mismo de castigar. " A la transformación de la pena privada en el resarcimiento del daño producido corresponde la afirmación, junto al resarcimiento del daño, la pena pública." (3)

No sólo basta con resarcir el daño causado, ya sea en especie o en dinero, sino que también se debe castigar al infractor por los daños causados.

Poco a poco, al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los Magistrados, si opinaban que algunos delitos ponían en peligro también el orden público, y, en la época clásica, la víctima contaba con la opción de escoger entre dos vías: una persecutoria de carácter privado y una pública. Gradualmente se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía reprimirlos, independientemente de la actitud que adopte la víctima, teniendo derecho a una indemnización, sin concederle el beneficio de las multas privadas.

En un principio la domus no aceptó la intromisión del Estado en su régimen interior, no podía haber actos ilícitos en las relaciones de sus miembros, en ella dependía todo de la única magistratura doméstica de su jefe.

Al individuo sometido a la potestad doméstica podía, sin duda,

(3).- CARNELUTTI, Francesco, opus cit. p. 8

oxigirle responsabilidad por los delitos que cometiere, tanto por el jefe de familia, en virtud de su propiedad, como por el Estado, en virtud de su soberanía.

Los Alieni Iuris no tenían capacidad para comparecer a juicio, las acciones penales no podían ser introducidas más que por el Pater Familias cuando se sentía personalmente ofendido; el derecho de venganza de la víctima de un delito que tenía el autor a una persona so motida a la patria potestad o a un animal, chocaba con la potestad paterna o dominical o con el derecho de propiedad, de ahí el sistema de las acciones noxales y de pauperie. En unos tiempos, para evitar la guerra privada el jefe del grupo entregaba a la víctima al de lincuante, o pagaba la composición que acordaba con el ofendido; pos teriormente a condición de no haberlo tenido bajo su potestad en el momento del delito o después, la víctima tenía derecho a reclamar al culpable, vivo o muerto, para vengarse en su cuerpo, al que lo tenía bajo su dominio, terminando por entenderse del poder jurídico y de la disposición material en el día de la acusación.

Por cuanto al daño producido por un individuo no libre, la obligación del jefe de familia bajo cuya potestad se encontraba, impues ta por la comunidad, era la de pagar aquello que ya antes había ve nido determinando y exigiendo de él la equidad y la costumbre y cuand o el dañador era un individuo completamente libre, el Estado lo tra taba de manera análoga a aquella como trataba el jefe doméstico al que no gozaba de libertad.

Cuando se trataba de daños causados a los particulares se deja-

ba la retribución al arbitrio del perjudicado mismo o de los suyos. A falta de un procedimiento establecido por el Estado, todo jefe de familia podía determinar toda retribución que hubiere de concederse al lesionado, con lo que ponía cubierto su persona y sus bienes de la reacción vindicatoria que pudiera ejecutar éste último. En el caso de que una persona sometida a la potestad de un jefe de familia hubiera causado algún daño a un tercero, el jefe de familia quedaba obligado, o a indemnizar tal daño por la vía de la compensación, o a entregar al dañador al perjudicado.

La Ley Aquilia, propuesta por Aquilio Gale, tribuno de la plebe, es la que determina el resarcimiento de los daños causados por culpa de otro. Esta ley se dividía en tres capítulos; el primero establecía que si alguno mataba a un esclavo o a un cuadrúpedo de los que pasen en manadas o rebaños, pagase al propietario el valor más alto que el esclavo o el animal hubiera tenido aquel año contado hacia atrás, con los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida principal. Por lo que respecta al segundo capítulo no ha llegado hasta nuestros días. El tercer capítulo disponía que si alguno hiriese a un esclavo ajeno o a un cuadrúpedo de manada o rebaño, o causare injustamente cualquier otro daño aun a las cosas inanimadas, fuese condenado a dar al propietario el mayor valor que hubiese tenido la cosa en los treinta días anteriores al delito.

De la práctica de la justicia privada, la acción penal conserva el carácter de satisfacer ella sola y en bloque el resentimiento de la víctima, sin distinguir de la pena, debida en su totalidad por cada uno de los autores o cómplices, una reparación adecua-

da.

La sentencia judicial sólo tenía el carácter de señalar la existencia de hechos por los cuales la ley autorizaba a la víctima a dar muerte, castigar corporeamente o pecuniariamente al delincuente. - Si la pena era corporal, debía ser entregado a la víctima; la venganza seguía su curso a no ser que se llegara a una composición amistosa. Si la pena era de multa, el pater familias, por concesión de la ley o, en un gran número de casos del edicto, y que término por generalizarse y extenderse a todas las acciones penales, podía escoger entre el abandono noxal realizado como una forma de transferencia de potestad o de propiedad y el pago de la multa.

Con posterioridad se siguió la tendencia de disociar las ideas de venganza de la cual la pena judicial no era más que una atenuación de reparación del daño causado al patrimonio. Esta tendencia se ve acentuada por la interposición de excepciones a las acciones ejercidas con motivo de la comisión de un delito.

Originalmente era reparable el daño patrimonial, único que era damnus injuria datum y solamente cuando se causaban por el contacto material, corpore corpori datum, independientemente de que el agente obtuviera un lucro, bastaba que obrara movido con la intención de dañar o por el descuido o negligencia, es decir, no sólo los delitos intencionales eran castigados, sino también los delitos culposos.

En un principio es el ofendido el que aplica la pena, poste -

riormente dejaba de ser la parte ofendida quien sanciona, siendo un -
tercero, a quien la propia comunidad encomienda el oficio de castigar,
quien impone la pena, pasando por tal motivo de ser una facultad del
ofendido a una potestad atribuida a la persona investida de este ofi-
cio.

Cuando el Estado toma a su cargo la represión de las conductas -
antisociales se va diferenciando la pena, por la transgresión y el -
rompimiento de una estabilidad social, y la reparación del daño, ac-
ción civil propia del particular.

"Con el desarrollo de la civilización, a la diferencia causal -
entre el delito y la pena termina por corresponder también una dife-
renciación formal en el sentido de que la pena consiste en un mal di-
ferente del delito; los hombres convienen en que cabe inflingir al -
ofensor un mal diferente del que él ha ocasionado, que sea idónea -
a la vez para hacer que sufra él y alivie el sufrimiento del ofendi-
do; de este modo, al ofensor, en vez de irrogársele un daño corporal
se le quita dinero. Por este camino la pena privada se convierte -
en el resarcimiento del daño". (4)

Podemos concluir de que en el Derecho antiguo existió una con-
fusión entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil y
el proceso de separación fue dándose paulatinamente pudiendo señalar
cuatro etapas;

(4).- Opus. Cit.

a.- De la autodefensa y venganza de la víctima.- En esta etapa la única sanción a un hecho que lesiona o daña la esfera jurídica de otro - era la venganza privada, operaba la Ley del Talión, "ojo por ojo, - diente por diente;" es el principio fundamental. La represión de los delitos, por medio de la venganza privada, hace que se confundan la - reparación del daño con la pena; la primera es absorbida, sin la in - tervención de cualquier otra persona o autoridad.

b.- Composición voluntaria.- Con posterioridad a la venganza privada aparece la composición voluntaria que consiste en el arreglo o con - venio entre el autor del hecho que afectó la esfera jurídica y la - víctima quien a cambio de una suma de dinero, renuncia a la venganza privada, de esta manera subsiste aun la confusión entre la reparación del daño y la pena.

c.- Composición forzosa.- Con la intervención del Estado se establece de manera obligatoria la composición, la víctima de un delito ya no tiene la facultad de elegir entre la venganza privada y la composición voluntaria, reparación económica del daño, sino que necesariamente tendrá que aceptar la reparación económica. Continúa en ma - nos de los particulares, confundiendo la acción que tiende a la reparación del daño y la que se persigue para que el infractor sea re - primido.

d.- Separación.- La separación entre la responsabilidad penal y la civil se da cuando el Estado toma a su cargo la represión de los delitos cometidos por particulares y que contrarían la estabilidad social, con independencia de los intereses de los particulares.

2.- EDAD MEDIA.

El Feudalismo, de acuerdo a los historiadores, se divide en tres periodos: (5)

a.- El periodo de formación de las relaciones feudales en donde los antiguos esclavos poseen su parcela independiente por la que pagan un tributo al señor feudal, carecen de derecho alguno; si se privaba de la vida a un vasallo se imponía una multa a título de indemnización.

b.- En este periodo se presenta el desarrollo pleno del modo de producción feudal, se separan los oficios y la agricultura formando se ciudades como centros para el desarrollo de los oficios y el comercio. Durante casi los cuatro siglos que duró este periodo el papel que juega la Iglesia es el de mediador entre el señor feudal y el vasallo.

El antiguo Derecho de los romanos, al igual que otras disciplinas, son cultivadas en la sociedad religiosa, son los clérigos los encargados de conservar vivas las tradiciones romanas y en sus manos se encuentra la impartición de justicia.

El Derecho canónico fue absorbiendo la mayoría de las relaciones que se daban en la sociedad feudal pretendiendo incluir a la ley civil en la jurisdicción eclesiástica.

c.- Se caracteriza por la descomposición de las relaciones feur-

(5).- Compendio de Historia y Economía, Trad. Marat Kuznetsov, Ediciones de Cultura Popular, México 1976, 8a Edición, p. 134

dades y el nacimiento de las nuevas relaciones de producción capitalista.

Como respuesta al sistema feudal y con un espíritu progresista surgen las Ordenanzas que pretenden arrancar a la Iglesia todos los privilegios e inmunidades que le habían arrancado al Trono. Podemos hablar de dos períodos en las Ordenanzas; el primero en el que se comprenden todos los esfuerzos por la emancipación de la tutela feudal, y el segundo en donde se da el auge del poder absoluto del Rey.

En el primer grupo de Ordenanzas se resiente la confusión creada por la multiplicidad de objetos y criterios que presidieron a su formación. Las clases representadas en los Estados redactaban separadamente sus peticiones al Monarca y cada una de ellas se inspiraba en sus propios intereses, lo cual hacía que el Clero separado de la Nobleza y el Tercer Estado, en oposición constante a los privilegios de ambos, contribuyeran a que las Ordenanzas reflejasen una amalgama de materias en torno a la justicia, la policía del Estado, la religión, el clero, la nobleza, el derecho civil, constituyendo una verdadera anarquía jurídica.

Las Ordenanzas del segundo grupo, elaboradas en un momento histórico en el que el poder real se ha fortalecido, presentan todos los caracteres de unidad.

Las Ordenanzas de ambos períodos se distinguen en que las primeras son el resultado del trabajo de emancipación de la dignidad

real que pugna por recoger todos los elementos de la Soberanía dispersos en manos de la Teocracia y el feudalismo, y las segundas son producto de esa soberanía reorganizada, tienden a regularizar las relaciones e instituciones anteriores, sin cuidarse para nada de la lucha con el pasado que ha sido la misión preferente de las primeras; éstas por el contrario, tratan de prevenir contra el porvenir, y se alían con la teocracia para venir a morir, unas y otras, en manos de un tercer poder que ellas mismas crearon, los Parlamentos. Tanto en el uno como en el otro periodo las Ordenanzas habían venido dando importancia al Derecho Romano, y muchas veces lo hicieron sobreponer a las costumbres, que no habían sido tampoco, durante el desarrollo de aquellas, modificadas en esencia. (6)

Las Ordenanzas comprendían injusticias absurdas, incompatibles con el principio de humanidad, y en muchas ocasiones resultaban contradictorias, separándolas cada vez más de los intereses del pueblo.

En el seno de las relaciones de producción feudal se dan las condiciones necesarias para que en su seno se gesten las nuevas relaciones capitalistas.

(6).-FIGUERAS, Estanislao, Introducción al Código Civil Francés, Madrid 1875. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

3.- DERECHO FRANCÉS.

Tres son los periodos que pueden señalarse en el desenvolvimiento de la sociedad francesa y por ende del Derecho; La Regencia, el Reinado de Luis XV y principios del de Luis XVI, y la Revolución. (7)

Durante la Regencia los nobles se encuentran corrompidos; el clero es de los tres Estados el más favorecido, tenía existencia política propia, no pagaba impuestos directos, tenía en sus manos el "estado civil", monopolizaba la enseñanza y la beneficencia; la burguesía se encuentra degradada, no cuenta con derechos.

El reinado de Luis XV se ve perturbado por problemas económicos, políticos y sociales, entre ellos la disolución del Parlamento -1753- siendo reemplazado por una Cámara Real. Con la muerte de Luis XV y la subida al poder de Luis XVI, sujeto incapaz de dirigir, los problemas se agudizan produciendo descontento en la clase burguesa que carece de privilegios.

Las ideas de los grandes pensadores de la época como Voltaire, Montesquieu, Rousseau, entre otros, influyeron notablemente en el desarrollo del movimiento revolucionario guiados por la idea de libertad e igualdad, igualdad entre la burguesía y la nobleza (8).

La Revolución es el choque violento de las fuerzas antagónicas de la sociedad tendiente a alcanzar los beneficios a los que aspiran.

(7).- LEFEBVRE, Georges, La Revolución Francesa y el Imperio, FCE, - Breviarios No. 151. Trad. María Teresa Silva de Salazar, México 1936

(8).- Compendio de Historia y Economía, Opus. Cit.

Para legalizar la igualdad de la burguesía con los otros dos Estados, la Asamblea Constituyente adoptó en 1789 la "Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano", como antecedente a una futura Constitución, la de 1791.

Es hasta 1804 en que el código civil francés sale a la luz y en el que se establecen instituciones y derechos que marcan una pauta para las legislaciones futuras que adoptarán otros países.

Tres fueron los principios que inspiraron la redacción del código civil; la tradición "Derecho Romano", la transacción entre las leyes consuetudinarias y el Derecho Romano, así como la originalidad;

El artículo 1382 del código civil establece la obligación de reparar el daño cuando por la actividad del hombre se lesiona el patrimonio de otro. Asimismo el artículo 1142 prescribe que la falta de cumplimiento de una obligación constriñe al deudor a indemnizar los daños, así como los intereses que se causen.

Es importante hacer mención que en el Derecho Francés se hace una diferenciación entre delitos y cuasidelitos; los primeros son siempre acciones u omisiones que son objeto de sanción penal, y los segundos son considerados como faltas. Es el Derecho Civil el que asimila en un sólo grupo los actos de los que hace diferencia el Derecho Penal, no distingue entre el delito y la falta, la imprudencia o el simple descuido, viendo sólo la entidad del daño causado, la indemnización que por el se debe, la responsabilidad puramente civil.

Por otro lado, el artículo 1384 establece la obligación de repa-

rar el daño no tan sólo al responsable, sino también por aquellas - personas responsables directas de las personas que se encuentran bajo su cuidado , tal es el caso del padre y la madre, siempre y cuando los hijos se encuentren bajo su cuidado, sean menores de edad y vivan con ellos; los amos y comitentes por el daño que causen sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados; los ayos y artesanos por sus discípulos y aprendices durante el tiempo - que estén bajo su vigilancia, siempre que se demuestre que no ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

Como se verá más adelante y una vez que se diferencia claramente la pena pública, propia del Derecho Penal, y la responsabilidad - que nace de reparar el daño , desde el punto de vista del Derecho Civil, aquel que dañó a otro tiene la obligación de reparar el daño, y si se invade el campo del Derecho Penal, se hará acreedor a una pena que sólo el Estado impone.

El Derecho Mexicano ha desarrollado la idea expuesta en el código civil francés de obligar al responsable a indemnizar a aquel que - sufrió un daño, y obligar asimismo a aquellos que por la relación que guardan con el sujeto activo del delito se vean obligados, extendiendo esta obligación al Estado por las acciones u omisiones de sus servidores públicos, pero sólo de manera subsidiaria, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera originarse, pena que corresponde al Estado imponer.

C A P I T U L O I I

LA REPARACION DEL DAÑO

1.- CONCEPTO

A.- Doctrinal

Hay diferentes clases de conductas antijurídicas, según la naturaleza de la norma que ha sido violada. Generalmente los hechos delictivos causan un daño que recae sobre una persona en especial, independientemente de la obligación que nace por la comisión de un delito, el contraventor debe sufrir una pena y reparar el daño que ha causado.

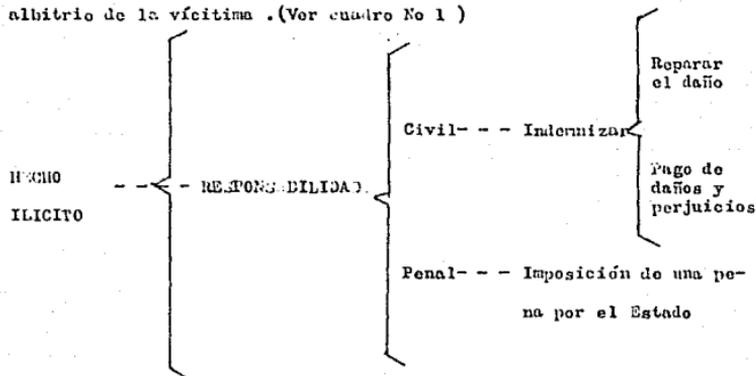
Junto al hecho antijurídico de carácter penal encontramos un ilícito civil, el primero del derecho público, y el segundo del derecho privado; en otras palabras, el agente activo del delito se obliga penal y civilmente; en el primer caso se trata de un interés público - interés a toda la sociedad-, y en el segundo de los casos, son de interés privado, sólo interesa el ofendido.

En la actualidad se ha establecido claramente la diferencia entre el ilícito civil y el penal; el Derecho Civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya transgresión es un hecho ilícito civil; el Derecho Penal reprime ciertas conductas que alteran la convivencia humana y crea normas cuya violación es un ilícito penal, es decir, se trata de un delito.

Esta diferencia del ilícito civil y del penal fue establecida claramente por Ruggiero cuando señala: ". . . el primero -refiriendo se al ilícito civil- es la violación de un derecho subjetivo privado

y el segundo - ilícito penal- es la violación de la ley penal, ... el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño y el segundo una pena". (9)

Las consecuencias de uno y otro son de diversa índole, la del ilícito penal tiende a la imposición de una pena impuesta por el Estado, por ser de interés público y el ilícito civil tiene como consecuencia la reparación del daño, el restablecimiento del equilibrio económico perturbado, y la imposición de la sanción queda al libre arbitrio de la víctima. (Ver cuadro No 1)



Algunos hechos son sólo ilícitos penales, otros son únicamente civiles, pero hay ilícitos que implican violación a intereses penales y civiles a la vez, y por ende, producen sanciones de ambas clases.

A diferencia de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal es personalísima, esto es, afecta únicamente a aquél que cometió

(9).- Citado por BERNALDO, Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, Ed. HARLA, México 1939, p. 230

el hecho punible; esta responsabilidad no pasa a los parientes ni a los herederos del delincuente, es el Estado el que reprime con una pena, como lo dispone el artículo 10 del código penal vigente.(10)

La responsabilidad penal proveniente de un ilícito penal se encuentra en manos del Estado que reprime al agente con una pena, así como la imposición de la obligación de indemnizar por el daño causado al ofendido.

La Doctrina conceptualiza a la Reparación del Daño proveniente de un ilícito penal como la pena pública consistente en la obligación impuesta al delincuente por el Estado de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados del delito, esto debido a que la ley en su artículo 29 del código penal establece que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.(11)

Para otros autores como el distinguido jurista mexicano Manuel Bejarano Sánchez, la Reparación del Daño es la obligación que adquiere aquel que con su conducta ilícita causa un daño, obligación denominada Responsabilidad Civil, cuando señala: " La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito. . . su contenido es la indemnización. " (12)

(10).- ARTICULO 10 C.P."La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley".

(11).- BUNSTER, Alvaro. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII - Rep-2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa. Mexico

(12).- BEJARANO, Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles. Ed HARLA, México, 1980, P. 247

Para De Cupis y Carnelutti, la responsabilidad civil es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie. (13)

La palabra responsabilidad deriva de la voz latina Respondere - que significa prometer, merecer, pagar; Responsum - responsable.

"La responsabilidad consiste en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto puedan dañar o perjudicar los derechos o los intereses de aquellas otras a quienes afecta con su conducta" (14)

Indemnizar es dejar sin daño, daño es el menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación de conformidad con lo que establece el código civil en su artículo 2108.

En general todo daño puede ser causado con la intención de hacerlo, con dolo; por descuido, negligencia, falta de atención, culpa; o por caso fortuito. En los dos primeros casos se contrae la obligación de indemnizar a aquel que resintió el daño, y en el tercero nadie es responsable, así lo establece el código civil en su artículo 2111.

Un sujeto es responsable cuando, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, es susceptible de ser sancionado. Desde este punto de

vista, la responsabilidad presupone un deber de no dañar a nadie, del (13).- Citado por DEJARANO, Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, - Opus cit.

(14).- Revista General de Jurisprudencia. Año CV junio 1957, No. 6, - 5a época, Tomo XXXIV, 202 de la colección

cual debe responder el agente en caso de incumplirlo. El deber o la obligación es la conducta que debe hacerse u omitirse, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Se tiene el deber o la obligación de no dañar, si se daña nace - simultáneamente la obligación del responsable de reparar los daños - causados. Es responsable de un hecho ilícito (delito) el individuo que debe sufrir las consecuencias de su acción ilícita que se le impute.

Conforme al sistema jurídico tradicional, la responsabilidad jurídica del hombre deriva de sus propias acciones, y excepcionalmente de las acciones realizadas por terceros.

La responsabilidad civil requiere de tres elementos: (15)

a.- un hecho ilícito, contrario a la ley consistente en la realización de una conducta dolosa, culposa o preterintencional, es decir - que se obre con la intención de dañar o que el daño se produzca por - imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, imperi - cia; así como de actuar con la intención pero los resultados produ - cidos van más allá del esperado y querido, la ilicitud de la conduc - ta es el dato que caracteriza a la responsabilidad civil.

b.- la producción de un daño o menoscabo que sufre la persona en su patrimonio. El daño según Mueller O. W. Gerhard es el hecho de - la destrucción o menoscabo del valor ideal, representado por fenó - menos físicamente perceptibles, aunque en muchos de los delitos, -

(15).- DEJARANO, Sánchez Manuel, Opus. cit.

esta daño no trasciende al mundo físico. (16)

Actualmente el daño también puede lesionar bienes que no se valoran en dinero, generalmente se clasifica esta especie de daños en aquellos que atañen a la persona en su aspecto social, honor, reputación, dignidad, pública consideración, buena fama; aunque este daño moral no es susceptible de una reparación pecuniaria, es de justicia que al transgresor se le aplique una sanción como efecto de su conducta ilícita obligándolo a pagar al ofendido una suma de dinero por concepto de indemnización compensatoria.

c.- Una relación de causalidad que debe haber entre la causa y el efecto, entre la conducta y el daño producido. Este nexo debe ser entendido como la existencia de los supuestos necesarios para imputar las consecuencias que produce un daño injusto, contrario a derecho.

No puede haber responsabilidad sin imputabilidad. es decir, sin la existencia de un nexo entre la conducta libre del agente y sus consecuencias. No obstante, serán responsables aquellos que tienen la obligación de cuidar a los inimputables.

La reparación del daño consiste, por tanto, en la obligación que nace por la comisión de una conducta ilícita, de restituir o restablecer la estimación anterior, y cuando ello no sea posible, en el resarcimiento en dinero por el equivalente del menoscabo del daño patrimonial causado, en la indemnización de los perjuicios y en el pago de

(16).- MUELLER, O.W. Gerhard, El Derecho Penal. sus conceptos en la vida, Trad. Dr. Ramón Suárez del Campo, Abeledo/Perrot, Buenos Aires 1963

los gastos judiciales.

Es requisito indispensable para que el daño sea reparable que -
sea consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso, así como que -
el daño sea cierto, pues de lo contrario sería indeterminado el daño
producido y se entrelazarían todas las consecuencias indirectas que -
ocacione ese acto contrario a la ley.

B.- Jurisprudencial.

La reparación del daño es el nombre que recibe la obligación nacida por la comisión de un hecho ilícito en favor del ofendido de que se restablezca en el goce pleno de los derechos que tenía antes de la violación del deber jurídico.

Para combatir el estado de indefensión en que se encuentra el sujeto pasivo de un delito en relación con los daños sufridos por la conducta antijurídica de otro, el legislador estableció en el artículo 29 del código penal vigente que la reparación del daño que proviene de un ilícito penal tiene el carácter de pena pública y la equipara con la multa otorgándole los mismos medios para su ejecución como lo establece el artículo 37 del ordenamiento represivo.

La reparación del daño es esencialmente una sanción de carácter civil pero ya que en muchos de los casos el ofendido quedaba en completo desamparo, el legislador ha establecido que formará parte de la pena que se imponga al contraventor, no obstante no es necesario que exista condena penal para condenar al responsable a reparar el daño. " Responsabilidad Civil.- No es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil". (17).

Cuando existe la posibilidad de que el responsable quede en estado de insolvencia y por lo mismo no cumpla con su obligación de reparar el daño que causó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se puede decretar el aseguramiento de los bienes (17).- Tesis de Jurisprudencia No. 926, Apéndice al t. XXVII del Semanario Judicial de la Federación, página 1717.

los bienes sin necesidad de que previamente quede demostrada la existencia del cuerpo del delito. (18)

Cabe mencionar que en la comisión de un delito, en ocasiones no se produce un daño de tipo civil, tal es el caso de los delitos en grado de tentativa, por ejemplo.

El ilícito que da nacimiento a la obligación de reparar el daño producido es hecho antijurídico en general, que reviste, dependiendo de la violación, el carácter de ilícito civil o ilícito penal.

Para la cuantificación del daño la autoridad deberá tomar en cuenta el daño que es preciso reparar y la capacidad económica del obligado, en caso contrario la sentencia que se dicte será violatoria de garantías.

(18).- Tesis de Jurisprudencia. Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación, página 849

C.- Legal

El artículo 1810 del código civil vigente establece que el que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause un daño a otro está obligado a repararlo, a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como se mencionó con anterioridad, la reparación del daño comprende el restablecimiento del statu quo ante y el resarcimiento de los perjuicios originados. La conducta del responsable es indebida porque ha violado directamente el deber impuesto por el ordenamiento jurídico de no dañar a nadie.

El artículo 29 del código penal distingue la sanción pecuniaria en multa y reparación del daño; a ésta última la Constitución la llama responsabilidad civil al establecer en su artículo 20 fracción I que por ella no podrá prolongarse la prisión de los reos, sin embargo, el artículo 29 de la ley penal establece que la reparación del daño que deba hacerse por el delincuente tiene el carácter de pena pública.

Conforme a este criterio, la acción para demandar la reparación del daño corresponde al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, sin ser esto del todo correcto puesto que independientemente de que el Agente del Ministerio Público solicite la reparación del daño en favor del ofendido o sus allegados, éstos tienen la facultad de demandarla en la vía civil.

El código penal de 1929 establecía en un capítulo denominado "De la Reparación del Daño", que ésta formaba parte de la sanción impuesta por la comisión de un delito, consistente en la obligación del responsable de restituir, restaurar e indemnizar a aquel que sufrió un daño. (19)

Asimismo define lo que se debe entender por restitución, por restauración y por indemnización. La restitución es la devolución al ofendido de la cosa detentada así como de sus frutos existentes en la forma y términos que establecía el propio ordenamiento represivo, o el civil. La restauración es la obligación del responsable de restablecer la cosa detentada, en cuanto fuera posible hacer la restauración. La indemnización es la obligación que el responsable tiene de pagar la cosa y frutos no restituidos, los daños materiales no reparados así como los perjuicios causados por el delito y los que de él se derivan directa y necesariamente. Estos perjuicios podían ser materiales y no materiales causados en la salud, honra, reputación y el patrimonio moral del ofendido o de sus deudos.

La indemnización podía comprender además lo que el ofendido ha ya dejado de lucrar como consecuencia inmediata y directa del delito; el valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, tratándose de los delitos contra la integridad corporal, la de sus funerales y el de los gastos judiciales, así como el pago de la pensión alimentaria, en los términos del mismo código, a todos aquellos que estuvieran percibiéndola o hubieren podido exigirla legalmente a

(19).- Artículo 291 del Código Penal de 1929.

la víctima, en la misma cantidad y condiciones.

De la misma manera establecía que el producto del trabajo del reo, en un 40%, debía destinarse para la reparación del daño.

Podemos llegar a pensar que el legislador del 31 quiso proteger en la mayoría de los casos al ofendido por la acción antijurídica del contraventor estableciendo que la responsabilidad civil exigida al delincuente forma parte de la pena pecuniaria, aunque en general esta protección no sea efectiva.

El establecer el código civil, en su artículo 1910 como fuente de obligaciones la conducta ilícita del agente, otorga al ofendido el derecho que puede hacer valer dentro de los dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño para solicitar, en la vía civil el pago de los daños y perjuicios resentidos, independientemente del proceso penal, en el supuesto de que se haya ejercitado acción penal, no importando la sentencia que se pronuncie ya que la responsabilidad civil es de naturaleza estrictamente civil.

Nuestro ordenamiento jurídico penal concede importancia relevante a la reparación del daño y ha adoptado una serie de medidas para hacerla efectiva:

- a.- Convierte la reparación del daño en pena del delito y le da el carácter de pena pública, artículos 29 y 34 del código penal vigente.
- b.- Es el Ministerio Público el que la solicita de oficio cuando la reparación deba ser hecha por el delincuente, artículo 34 del código penal.
- c.- Concede los mismos medios para su cobro que los de la multa.

- d.- La reparación del daño es una obligación solidaria entre los co-participes del delito, artículo 36 del ordenamiento repressivo.
- e.- La reparación del daño debe ser cubierta preferentemente a la multa, artículo 35 del código penal.
- f.- En caso de renuncia al derecho de que sea reparada el daño, su importe será aplicado al Estado, artículo 35 del código penal.
- g.- Los depósitos que garantizan la libertad caucional se aplicarán - al pago de la sanción pecuniaria cuando el reo de la acción de la justicia, artículo 35 cuarto párrafo.
- h.- Es requisito de procedencia para el otorgamiento de la libertad preparatoria el haber pagado la reparación del daño o el otorgar fiianza de pagarla, artículo 84 fracción III .
- i.- Para el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena - condicional se requiere que, tratándose de los delitos previstos en - el título décimo del propio ordenamiento, delitos cometidos por los servidores públicos, se satisfaga el daño producido o se otorgue caución para satisfacerlo, artículo 90 fracción I inciso c, y fracción II inciso e.
- j.- La muerte del delincuente extingue la acción penal excepto la reparación del daño, artículo 91.
- k.- La amnistía extingue la acción penal exceptuándose de esta disposición, la reparación del daño, artículo 92.
- l.- El indulto no extingue la obligación de reparar el daño, artículo 98 del código penal .

En el Derecho Civil la responsabilidad originada por la violación de un deber jurídico puede ser extracontractual y contractual. La primera cuando se ha violado directamente ese deber impuesto por el ordenamiento jurídico; tratándose de la segunda cuando la violación

ción se ha producido de manera indirecta por el incumplimiento de una obligación contractual contraída con anterioridad. En ambos casos - se causó un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar los perjuicios al que los resiente. (20)

Una forma más de responsabilidad que el concepto moderno admite es la que la teoría denomina "Responsabilidad Objetiva por Riesgo Creado", derivada del uso de instrumentos, aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas, aunque no se obre con dolo o culpa. El artículo - 1913 del código civil señala que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí misma, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan - o por otras causas análogas está obligada a responder del daño que - cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que se produjo el daño por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

(20).- BEJARANO, Sánchez Manuel, Opus. cit

3.- LA REPARACION DEL DAÑO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8º DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

A.- Delitos intencionales o dolosos

El delito es, ante todo, una determinada forma de actuar del ser humano, por tal motivo para que exista es indispensable la conducta - o comportamiento humano que sea jurídicamente reprochable.

Conducta es cualquier manifestación del hombre que se presenta - en el mundo fáctico y que produce determinados cambios, conducta que puede ser de hacer o no hacer, es decir, de acción o de omisión.

Para que esta conducta sea delictiva necesita además que se encuadre en la descripción que el legislador hace de las conductas que considera como delictivas, es decir, hablamos de que la conducta sea típica.

La conducta típica del agente que destruyó, que causó un menoscabo en los derechos de otro, o que puso en peligro ese derecho y que altera el orden jurídico establecido, merece un juicio de reproche, la desaprobación de la sociedad, entonces se dice que la conducta es antijurídica.

Para que un sujeto incurra en responsabilidad penal no tan sólo basta que realice una conducta sino que esta conducta debe haberse - realizado con el ánimo de hacerlo, con la voluntad de dañar.

Castellanos Tom. I tratar el tema de la culpabilidad como elemento del delito lo define como " el nexo intelectual y emocional — que liga al sujeto con su acto ". (21)

Los delitos pueden ser intencionales (llamados técnicamente delitos dolosos) o de imprudencia (llamados técnicamente delitos culpables). Los delitos intencionales son aquellos en los que la conducta realizada por el agente es voluntaria y consciente. Los delitos imprudenciales son aquellos que realiza el agente sin aceptar ni buscar el resultado, pero en los que hay falta de atención y cuidado. La imprudencia consiste en toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño social que un delito intencional o doloso.

Con las reformas al código penal vigente, el artículo 3° establece una tercera forma de manifestación de la conducta, los delitos preterintencionales que son aquellos en los que se tiene la intención de realizar la conducta, pero su resultado va más allá del querido y esperado.

El mismo ordenamiento penal en su artículo 9° establece lo que se entiende por cada uno de ellos:

En su primer párrafo señala que obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera y acepte el resultado prohibido por la ley.

(21).- Citado por Castellanos Tom. Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, E. Porrúa, México 1986

En el dolo el agente concibe la significación de su conducta y procede a realizarla.

Para Eugenio Cuello Calón, "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (22)

Para Luis Jiménez de Asúa "el dolo es la producción de un resultado típico y antijurídico con conciencia de que se quebranta un deber; conocimiento de la relación de causalidad existente entre la propia conducta y el hecho dañoso; voluntad de realizar la acción y representación del resultado, que se quiere y ratifica." (23)

El dolo contiene un elemento ético y otro emocional; el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y el segundo en la voluntad de realizar el acto nocivo.

Doctrinariamente se habla de diversas clases de dolo; siguiendo de la corriente italiana podemos hablar de dolo directo, indirecto, alternativo y eventual.

Se presenta el dolo directo cuando el agente se representa el resultado penalmente tipificado y lo acepta, es decir, hay una voluntad de realizar la conducta y se quiere el resultado. El dolo indirecto se presenta cuando el sujeto actúa con la certeza de que causará otros resultados que no persigue directamente. Hay dolo -

(22).- Citado por Castellanos Ferno Fernando, opus cit.

(23).- JIMÉNEZ, de Asúa Luis, Cuadernos de Ciencia Penal y Criminología gii. Instituto de Ciencia Penal y Criminología, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, República de Argentina, 1959, p. 87

eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea pero cuya producción ratifica en última instancia.

B.- Delitos no intencionales o de imprudencia.

El artículo 9^o en su segundo párrafo establece que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Podemos señalar que existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y -penado por la ley. (24)

Para algunos otros autores se actúa culposamente cuando se infringe un deber de cuidado que personalmente incumbe y cuyo resultado pudo ser previsto.

Jímenez de Asua conceptualiza a la culpa como la producción de un resultado típico y antijurídico, por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá sino que también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de su actividad, - que se produce sin querer el resultado ni ratificarlo. (25)

Para la Escuela Clásica del Derecho Penal la culpa es la voluntaria falta de previsión de las consecuencias dañosas de nuestra conducta y su castigo se funda en la voluntad libremente manifestada.

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diver

(24).- MEZGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1932, 2a edición.

(25).- JIMÉNEZ, de Asua Luis. Cuadernos de Ciencia Penal. . . p 92

estas teorías entre las que destacan las siguientes:

a.- Teoría de la Impunidad de la Culpa. Almendigen sostiene que los delitos culposos no deben ser punibles porque para imputar a una persona un acto requiere que tenga voluntad y conciencia; imputar significa declarar que uno ha sido autor, con voluntad y conciencia, de una mutación en el mundo exterior; las acciones culpables son vicios de la inteligencia por falta de reflexión y todo acto de la facultad cognoscitiva está por completo privado de elección. (26).

Para éste autor la punibilidad del agente que actúa culposamente se funda en el ejemplo de la pena y evitar con ella en el futuro que otras acciones culpables se repitan. El ser amonestado con la pena evita que en el futuro otras acciones culpables se repitan, se tenga conocimiento que el omitir una reflexión capaz de impedir la ilegalidad produce consecuencias perjudiciales. González Bustamante señala que esta teoría es inaceptable por carecer de valor científico, además de ser contradictoria porque conculca el principio de imputabilidad en la que no se puede prescindir de la conciencia, y los principios de la Escuela Clásica en que la voluntad es el elemento que hace posibles las acciones en cuanto a que siendo el acto voluntario, querido por el agente, obrando con libertad y por consiguiente era libre al cometer o no el delito que precisamente por existir la voluntad le es imputable. (27)

Carrara considera a la culpa como la omisión voluntaria de la

(26).-GONZALEZ, Bustamante Juan José, La problemática de la culpa y la sociedad, Cuadernos de Sociología, Biblioteca de ensayos sociológicos, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional, México 1951.

(27).- Opus. cit.

diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio agente. Llega a la conclusión de que la culpa es la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos, derivada de nuestra negligencia; es la voluntad de ejecutar un acto que es contrario a la ley sin tener conciencia de su ilegalidad, la cual se habría podido evitar usando mayor diligencia al reflexionar sobre las relaciones de la acción culposa. Existe en consecuencia en el delito culposo la voluntad en el acto consistente en ejecutar un hecho ilícito sin prever las consecuencias.

Angliolini sustenta el criterio de que la naturaleza de la culpa radica en la violación por parte del agente de un deber de atención impuesto por la ley. Hace una clasificación de los delincuentes culpables agrupándolos en cuatro grupos; delincuentes culpables por falta de sentido moral y de altruismo; delincuentes culpables por impericia, por ineptitud; delincuentes culpables por defectos en el mecanismo de atención o en las facultades asociativas; y delincuentes culpables por la fuerza del ambiente, por su menaje físico e intelectual. Por lo que respecta a la reparación del daño, sostiene que debe hacerse efectiva en todos los casos de delitos culpables además de señalar al Estado como sujeto obligado a la reparación. (28)

Para el Derecho Civil el concepto de dolo y culpa quedan comprendidos en el concepto general de culpa civil que se define como la falta de conducta, un error de proceder o de comportamiento. Adopta la clasificación hecha por los romanos de la culpa; culpa levisima cuando la falta de conducta sólo pueden evitarla las personas más diligentes (28).- Opus. cit.

tes y cuidadosas; culpa leve es la falta de comportamiento que puede eludirse al proceder con el cuidado y las diligencias medias de una - persona moral; culpa grave como el error de conducta imperdonable. (29)

Nuestro Código civil establece a la culpa como presupuesto de - la responsabilidad civil, sin hacer diferencia en qué tipo de culpa debe incurrir el agente que con su hacer produce un daño.

Para efectos de establecer la gravedad o levedad de la culpa y - hacer operar una mayor o menor penalidad, nuestra legislación, siguiendo el criterio que priva en el Derecho Civil, clasifica a la culpa en lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier - persona; leve si tan sólo hubiera sido prevista por cualquier persona y levísima únicamente por los diligentes.

El propósito de castigar la conducta culposa o imprudente del - agente, es la de prevenir hechos similares en los que la voluntad del agente se manifiesta de manera libre y que por negligencia, impericia producen un daño.

Al igual que los delitos dolosos o intencionales, los culposos - o imprudenciales producen un daño, independientemente de que haya habido o no la voluntad de hacerlo, por tal motivo es necesario imponer al agente además de una pena la obligación de reparar los daños que se causaron. Para tal efecto el artículo 60 del código penal establece un capítulo denominado " Aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales".

(29).- BEJARANO, Sánchez Manuel, Opus. cit

De la misma manera el artículo 31 en su segundo párrafo establece que para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos imprudenciales, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

C.- Delitos Preterintencionales.

El artículo 9' del Código Penal establece en su tercer párrafo; obra intencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquel se produce por imprudencia.

De la definición anterior se desprende que la preterintención es la suma de dolo y culpa ya que la conducta se inicia dolosamente y termina culposamente en su adecuación típica.

Castellanos Tema sostiene el criterio de que no es posible hablar de una forma autónoma de culpabilidad participante, simultáneamente, de esencia de dolo y de culpa por excluirse ambas. " El delito se comete mediante dolo, o por culpa pero tratándose del primero puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda, mayor de lo que podría racionalmente evitarse. (30)

La preterintención fue introducida a nuestra legislación a partir de las reformas que entraron en vigor en 1984. El Profesor Celestino Forte Petit comenta que al ser introducida la preterintención como forma de la culpabilidad por el legislador se evita sancionar conductas que realmente no son intencionales.

Así como las conductas dolosas y las culposas, las preterintencionales también producen un daño que obliga al agente a repararlo, independientemente de la sanción penal a la que se ha hecho acreedor y que el Estado le impone.

La sanción penal, según lo establece el artículo 60 en su fracción VI del código penal, tratándose de delitos preterintencionales, da al juzgador libertad para poder reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable. si el delito fuera intencional o doloso, sin embargo, tratándose de la reparación del daño, sigue las reglas que el propio ordenamiento represivo establece.

3.- FORMAS DE RESARCIR EL DAÑO.

A.- Restitución de la cosa o pago del precio de la misma.

Como quedó asentado con anterioridad, la responsabilidad civil es el nombre que recibe la obligación de indemnizar los daños causados por la comisión de un hecho ilícito, su contenido es la indemnización, es decir, dejar sin daño al ofendido. La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar; si el daño consiste en el desmorfo o pérdida de los bienes o derechos del ofendido, - la indemnización deberá ser un sustituto de aquellos que se han deteriorado o han desaparecido. El monto y alcance de la indemnización dependen de la especie de daño que deba ser resarcido.

Hay dos formas de indemnizar, la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. En el primer caso se tiende a borrar los efectos del daño, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de que se produjera. Al no darse esta primera forma, se procede a indemnizar por los daños causados por medio de un equivalente.

El artículo 30 del código penal establece que la reparación del daño comprende; la restitución de la cosa obtenida por el delito y - si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral, de los perjuicios causados; y tratándose de los delitos cometidos por los servidores públicos y que se encuentran contenidos en el título décimo del propio ordenamiento, - la restitución de la cosa así como dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

El juzgador es quien tiene la facultad de fijar el monto de la reparación que ha de hacerse, de acuerdo con las pruebas que se han aportado durante el procedimiento.

El artículo 29 del ordenamiento repressivo establece que la reparación del daño forma parte de la sanción pecuniaria, teniendo por tanto, el carácter de pena pública, esto para no dejar en estado de indefensión, que en la mayoría de los casos sucede, a aquel que ha sido dañado por el actuar antijurídico de otro.

Cuando se trata de hacer efectiva la reparación del daño al de lincuente, incumbe al Ministerio Público la aportación de las pruebas necesarias para esos fines, las cuales deben encaminarse a precisar la naturaleza y el monto del daño durante toda la instrucción para contar, en el momento de formular conclusiones, con las bases necesarias para solicitar al juez la imposición de la pena, para tal efecto el juez declarará su procedencia y el monto, en tal caso, atendiéndose a las pruebas aportadas. (32)

Si se tienen motivos fundados de que el inculcado trata de quedar en estado de insolvencia para evadir el cumplimiento de la obligación de reparar los daños, el Ministerio Público podrá solicitar al juez decreto, como medida cautelar, el embargo preventivo de los bienes que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación del daño en caso de que la sentencia lo condene y el imponga la pena. Si se paga el importe de la reparación, no se procederá al embargo o se levantará en caso de haberse constituido.

(31).- GONZÁLEZ, Bustamente Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ediciones Botas, 2a Edición, México 1945, p. 219

El artículo 30 del código penal establece que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, es decir comprende la reparación en naturaleza y en especie.

Cuando en la comisión de un delito el objeto del mismo se trata de objetos materiales, es posible la restitución, o en su defecto pagar el precio del mismo, de acuerdo al valor comercial en el mercado en la fecha en que se cometió el ilícito y no al estimativo, salvo que se compruebe que el daño se produjo con intención de lastimar la afección del dueño, aumentando por esta causa hasta una tercera parte el valor común de las cosas.

Pero tratándose de bienes sin valor comercial, como sucede con la vida, la honra, la integridad corporal, etcétera, no es posible la restitución, ni el pago de la misma como lo dispone el artículo invocado con anterioridad, para tal efecto se establece que en la reparación del daño, que no sólo comprenda los daños materiales, sino también los morales, así como el pago de los perjuicios causados.

El artículo 1915 del código civil establece en su segundo párrafo que cuando el daño se produce a las personas y se produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruple del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en -

la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Es procedente el aseguramiento, sin necesidad de juicio previo cuando los objetos materiales del delito se encuentran en poder del mismo acusado, de otro, siempre y cuando éste último no sea un tercero de buena fe. (32)

(32).- CARRANCA y Trujillo Raul, Código Penal Anotado, Antigua Librería Robredo, México 1962, p.157

D.- Indemnización del Daño

a.- Material

Indemnizar es dejar sin daño, es decir, restablecer la situación que privaba hasta antes de la comisión de un hecho ilícito.

En la fracción segunda del artículo 30 del código penal se establece que la reparación del daño comprende, incluye, la indemnización del daño, pudiendo ser ésta material y moral, así como el pago de los perjuicios causados.

Para definir lo que se entiende por daño, hemos de recurrir al código civil que en su artículo 2103 establece que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, obligación derivada del deber de no dañar a nadie.

Carrancá y Trujillo establece que el daño material, físico o económico, debe ser reparado con la restitución de la cosa o el pago de su precio. (33)

La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El artículo 1915 del ordenamiento civil vigente establece que la indemnización del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior que privaba.

El daño material representa la cuantificación del daño que re-

(33).- CARRANCA, y Trujillo Raúl, Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955, p. 219

sulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la -
resultante de él.

Para Román Lugo, el daño material consiste en el menoscabo direc-
to que se ha sufrido en el patrimonio, lo mismo que las ganancias -
lícitas que el perjudicado ha dejado de obtener. (34)

Este autor incluye en el daño material los perjuicios causados-
por la comisión del hecho ilícito.

Corresponde al juzgador establecer la cuantía del daño de acue-
do a las pruebas ofrecidas que tiendan a justipreciar el valor del -
menoscabo sufrido por el ilícito, de conformidad con lo que estable-
ce el artículo 31 del código penal vigente en su primer párrafo.

Asimismo, el artículo 2116 del código civil señala que al deter-
minar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio -
estimativo o de afección a no ser que el responsable haya destruido
o causado el deterioro en la cosa con el objeto de lastimar la afe-
cción del dueño.

b.- Daño Moral.

El daño no tan solo supone alteraciones en el sistema visible
de las cosas, sino también en el sistema no visible de los sentimien-
tos.

(34).- Citado por Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas en Código
Penal Anotado, Ed. Porrúa, México 1970, p. 119.

Entendemos por daño moral el perjuicio que resulta a una persona en su honor, reputación, tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son del orden físico, sino que son penas de carácter íntimo que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos.

El artículo 1916 del código civil establece que daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Autores como Cuello Calón clasifican al daño moral en dos grupos:

- a.- el descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico. La valoración pecuniaria de tales capítulos es más o menos posible.
- b.- el dolor, la angustia, la tristeza que produce el delito; en una palabra, la pura aflicción moral sin repercusión alguna de carácter económico.

Hay Jurisprudencia en el sentido de que los daños morales no pueden ser valorados exactamente, su repercusión económica no es posible medirla, corresponde al Juez fijarla según el daño que sea preciso reparar.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo que entiende por daño moral señalando que es el perjuicio que resulta a una persona - en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la - integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos - sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden medirse.

El daño no sólo supone alteraciones en el sistema visible de - las cosas, sino también en los sentimientos y afecciones.

El artículo 1916 del código civil señala que cuando un hecho - u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en ding ro, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. De la misma manera, serán responsables y tendrán obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva por riesgo creado, así como el Estado y sus servidores públicos.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado el decoro, honor, reputación o consideración de la víctima, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance del daño, -

a través de los medios informativos que considere convenientes.

Asimismo el artículo 31 en su primer párrafo señala que la reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

c.- Pago de Perjuicios causados.

El artículo 30 del código penal en vigor establece que la reparación del daño comprende, fracción II, la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, es decir, que dentro del concepto reparación se encuentra el pago de los perjuicios causados por la conducta antijurídica del contraventor.

El artículo 2109 del código civil señala que se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el artículo 1915 establece que la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de los daños y perjuicios.

Como se mencionó con anterioridad al hablar del daño, los perjuicios que se causen deben ser consecuencia inmediata y directa de ésta. (35)

Quando no es posible la reparación en naturaleza se procede a -

(35).- ARTICULO 2110 C.C. " Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

la indemnización proporcionando a la víctima un equivalente de los -
derechos o intereses afectados, se le pagan los daños y perjuicios,
previa estimación legal de su valor.

Mazeaud señala que la reparación del daño por un equivalente -
consiste en hacer que ingrese al patrimonio de la víctima un valor -
igual a aquel de que ha sido privada, no tratándose de borrar el per-
juicio causado, sino de compensarlo. (38)

(38).- Citado por BEJARANO, Sánchez Manuel, Opus. cit. p 247

C.- Restitución de la cosa o pago del precio de la misma, así como - dos tantos el valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el de - lito.

El artículo 30 del código penal establece que la reparación del daño comprende; fracción III tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

El título décimo del código penal contiene los delitos cometidos por los servidores públicos entendiéndose como Servidor Público - toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal Centralizada o en la del Distrito Federal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades así - madas a ellas, Fideicomisos Públicos, en el Congreso de la Unión, - o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejan recursos económicos federales.

Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, además de la restitución de la cosa obtenida por el delito, o en - caso de no poder restituirla, el pago del precio de la misma. Com prenderá la reparación del daño hasta dos tantos el valor de la co sa o de los bienes obtenidos por el delito, cantidad que será fi - jada por los jueces de acuerdo a las pruebas que hayan sido apor - tadas durante el proceso.

Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones pue-

den con su actividad producir un daño obligándose de esta manera con el que resiente el daño a indemnizarlo siguiendo las reglas que el código penal establece, pero sucede que los particulares no ejercitan la acción quedando sin resarcir el daño que sufrieron.

C A P I T U L O I I I

SUJETOS EN LA REPARACION DEL DAÑO

1.- SUJETOS OBLIGADOS

A.- Sujeto Activo.

Según lo dispone el artículo 32 del código penal, están obligados a reparar el daño, el sujeto activo del delito, los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hayan bajo su cuidado; los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de edad, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallan bajo el cuidado de aquellos; los dueños de empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, exceptuándose la sociedad conyugal que en todo caso cada uno de los cónyuges responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que se cause; y el Estado subsidiariamente por los servidores públicos en servicio.

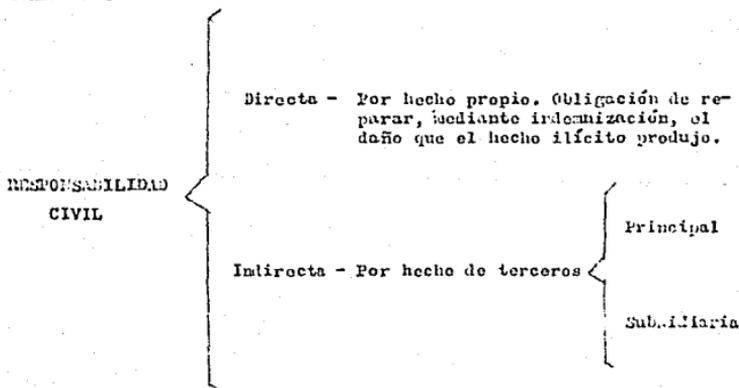
Cuando el agente es, conforme a la ley, responsable de sus actos, si con su hacer, acción u omisión, lesiona intereses ajenos que producen un daño, nace en ese momento la obligación de repararlo, incluyendo en esta reparación la indemnización por los daños materiales y morales, así como de los perjuicios causados, como lo establece la ley en el artículo 33 del código penal.

Podemos hablar de una responsabilidad civil directa, por lo que se refiere al sujeto activo del delito; y de una responsabilidad civil indirecta por hecho de terceros.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil directa por hecho propio, se pueden establecer una serie de condiciones para hacerla efectiva como son: que el hecho sea imputable, que éste hecho causa un daño -material o moral-; que el sujeto activo sea culpable y - que el hecho dañoso sea un ilícito. (37)

Por lo que respecta a la obligación indirecta de reparar el daño podemos señalar que el artículo 30 del código penal establece - quiénes son responsables indirectos, y sólo señala al Estado como - responsable subsidiario por las acciones u omisiones de sus servidores públicos puesto que sería incompatible con la idea de Soberanía el hablar de responsabilidad principal o solidaria del Estado.

CUADRO No. 2



(37).- COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México 1981

E.- Extraños en el Procedimiento

a.- Ascendientes.

No sólo el agente es el responsable de los daños producidos por la comisión de un delito, sino también lo son algunas otras personas, de manera indirecta, que el artículo 32 del código penal establece.

Carrara señala que la pena no debe trascender a los herederos del delincuente, siempre y cuando esta pena no tenga el carácter de indemnización. (38)

A este respecto, Rivera Silva sostiene el criterio de que las penas trascendentales están prohibidas y que si la reparación del daño es pena, en cuanto es exigible a terceros, resulta trascendental, a pesar de lo que en contrario diga el código penal ya que en su artículo 10 se establece que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley, como sucede con la reparación del daño. (39)

Hay autores que sustentan que la pena pecuniaria debe estar despojada de la idea de indemnización y ser distinta de ésta puesto que influye sobre las consecuencias jurídicas de la transmisión de las penas a los herederos sobre la solidaridad y sobre la responsabilidad de terceros.

(38).- CARLUCCI, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General. Vol. II, M. Temis, Bogotá, 1957, p. 134

(39).- RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal, M. Porrúa, México 1958, p. 304

Alcalá Zamora y Castillo señala que es un error del Legislador el catalogar a la reparación del daño entre las penas y asociarla con la multa a título de sanción pecuniaria pues se trata de una acción que - por su naturaleza es civil y por lo tanto tiene los rasgos de las demás de su género tales como el ser renunciable por el ofendido, en cuyo caso el importe de ésta se aplicará al Estado, es susceptible de - transacción; es transmisible a los herederos del ofendido, así como - transmisible a terceros obligados civilmente. (40)

El código vigente establece la obligación que tiene el tercero civilmente obligado de reparar el daño causado, teniendo en tal caso, el carácter de responsabilidad civil, cuyo titular es no sólo el sujeto pasivo del delito, sino en general, todo ofendido.

Son responsables directos por las acciones u omisiones cometidas por aquellos que se encuentran bajo su patria potestad los ascendientes. Esta responsabilidad no es subsidiaria de la del menor, sino directa, puesto que la ley establece directamente la responsabilidad de los terceros por falta en el ejercicio de la patria potestad.

De igual manera el artículo 1919 del código civil establece que - los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder - de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que - estén bajo su poder y que habiten con ellos.

b.- Tutores y custodios.

Los tutores y los custodios de los incapacitados que se hallan -

(40).- ALCALA-ZAMORA, Niceto, Panorama del Derecho Mexicano, UNAM. Instituto de Derecho Comparado, México 1956

bajo su autoridad, son responsables civilmente en forma indirecta, - por hecho de terceros de manera principal y solitaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del código penal. El artículo - 1911 del código civil señala la obligación de reparar el daño causado por un incapaz salvo que esta responsabilidad recaiga, en el caso concreto, en los tutores. (41)

El código civil hace una excepción en relación a la obligación de indemnizar por parte del tutor por los actos realizados por los - incapaces sujetos a su cuidado y vigilancia si se prueba que les ha sido imposible evitarlos, y agrega que esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficientemente la vigilancia sobre los incapacitados.

La Ley establece claramente quiénes son los sujetos a la tutela y señala a los menores de edad que no estén sujetos a la patria - potestad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando teniendo intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas oner - vantes.

El incapaz, sujeto a la tutela, hace responsable al tutor de - los hechos ilícitos que realiza, dando nacimiento con ello a la responsabilidad civil y a la obligación de reparar el daño.

(41).- ARTICULO 1931 C.S. " Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado".

c.- Directores de Internados y Talleres.

La obligación de los que ejercen la patria potestad, de los tutores y curadores de reparar el daño causado por los menores cesando cuando se encuentran bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como son los directores de colegios, de talleres y otras, ya que son ellos los que asumen la responsabilidad de reparar el daño que se cause. (42)

El artículo 32 del código penal establece como obligados a la reparación, de manera indirecta, por hecho de terceros de manera principal y solidaria, en su fracción tercera, a los tutores y los custodios por los delitos que realicen los incapacitados que se encuentren bajo su autoridad, menores de 16 años.

La obligación nace de esa situación y el deber de los directores de los colegios y de talleres de vigilar que los menores que se encuentran bajo su vigilancia se conduzcan adecuadamente, sin que con ello se dañe a un tercero.

De igual manera que los directores de colegios, los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomiendan, siempre y cuando se pruebe que ha sido imposible evitarlos.

(42).- ARTICULO 1920 C.C. "Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad que se trate."

d.- Dueños de empresas o energías.

En la fracción cuarta del artículo 32 del código penal se establece la obligación de reparar el daño de los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio. De igual manera lo señala el código civil en su artículo 1924, pero agrega que esta responsabilidad cesará si se demuestra que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia.

Asimismo, adquieren esa obligación los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje por los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su cargo.

La responsabilidad que se origina como resultado de la conducta ilícita es una responsabilidad solidaria puesto que el artículo 1926 del código civil establece la posibilidad de exigir la reparación del daño directamente al responsable, y en caso de que el daño sea cubierto por los sujetos que señala la fracción cuarta del artículo 32 del código penal, otorga la acción para poder repetir contra ellos. (43)

(43).- ARTICULO 1926.C.C " En los casos previstos por los artículos 1923,1924,1925, el que sufra el daño puede exigir la reparación directa del responsable, en los términos de éste capítulo".

ARTICULO 1927C.C." El que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado".

e.- Las sociedades o agrupaciones

También son responsables civilmente las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, exceptuándose de esta obligación la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes por la reparación del daño que cause.

El artículo 1918 del código civil vigente establece la obligación de reparar el daño de las personas morales que causen daños y perjuicios por medio de sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Es requisito, para que nazca la responsabilidad, que los socios, gerentes directores, representantes legales, actúen en el ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario, son ellos los directamente responsables por sus propios actos, y no la sociedad o agrupación que representan.

C. El Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados

La responsabilidad del Estado se desenvuelve en el marco del Estado de Derecho. El Estado es una persona jurídica que actúa por medio de órganos que han sido creados por mandatos legales, es decir, - esferas limitadas de competencia, las cuales se ejercen por titulares de la función pública, que son personas físicas. (44).

Cuando por la actividad de los servidores públicos se produce un daño, en ejercicio de sus funciones, el Estado debe responder de ellos.

Durante mucho tiempo se sostuvo el criterio de la irresponsabilidad del Estado y no se aceptó que los particulares lesionados tuvieran derecho o acción para exigir del Estado la reparación de los daños que le ocasionaren.

Como respuesta al criterio anterior se elaboraron diversas teorías en relación a la responsabilidad del Estado: (45)

a.- Teoría Subjetiva de la responsabilidad; El particular no tiene ningún derecho a reclamar al Estado una indemnización porque el Estado es irresponsable, el servidor público es el único responsable de sus actos y debe responder de ese daño con su patrimonio personal.

b.- Teoría Objetiva de la responsabilidad; El Estado es siempre responsable de la actividad de sus agentes en ejercicio de sus funciones. En determinadas condiciones el Estado puede repetir contra el causante del daño si le es directamente imputable.

(44).- SERRA, Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Librería de Manuel Ferrua, 3a edición, México 1935

(45).- Opus. cit.

c.- Teoría de la coexistencia de la responsabilidad del servidor público y la del Estado.

La responsabilidad incumbe, según los casos, sea el funcionario sea el Estado. Son las condiciones bajo las cuales se produce el daño, las que sirven de base para demandar a uno o al otro.

El Estado es responsable de manera indirecta y subsidiaria por las acciones u omisiones de sus servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad indirecta del Estado se inspiró originariamente en los principios de derecho privado, en el capítulo relativo a la responsabilidad por culpa de tercero y de carácter subsidiario. La fundamentación de esta tesis es el *cuasidelito*, en la falta que cometen determinadas personas en la vigilancia o en la elección de otras que están bajo su potestad o su responsabilidad. (46)

El Estado debe responder por las acciones de sus servidores públicos puesto que debe tomar todas las precauciones necesarias para que se lleve a cabo el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Podemos hablar de dos situaciones en relación a la responsabilidad del Estado; una responsabilidad directa por actos ilegales de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y una responsabilidad subsidiaria cuando existen actos realizados por el servidor público en el ejercicio de sus funciones.

(46).- Opus. cit.

El Derecho Mexicano asume la posición de que el Estado es responsable por las acciones u omisiones de sus servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, responsabilidad que es de carácter subsidiario y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga sean insuficientes para responder del daño que se ha causado y así lo señala el artículo 1928 del código civil vigente y de la misma manera el artículo 32 del código penal en su fracción VI.

De lo anterior se desprende que antes de solicitar la reparación del daño proveniente de un ilícito al Estado, es necesario haberla solicitado del servidor público, pero sólo en el supuesto de que éste no tenga bienes o los que tenga sean insuficientes para responder del daño que se ha originado.

En la práctica, en la mayoría de los casos, cuando el sujeto activo del delito es un servidor público, en ejercicio de sus funciones y con su hacer o dejar de hacer causa un daño, no se solicita la reparación del mismo y menos aun demandar al Estado para que subaidiariamente lo repare, dejando al ofendido en un completo estado de indefensión.

La responsabilidad subsidiaria del Estado se promueve en la vía incidental, dentro del proceso penal, ante el juez que conozca de la causa, teniendo el carácter de responsabilidad civil y siguiendo los lineamientos que establece el código de procedimientos penales.

2.- SUJETOS CON DEBERES A LA REPARACION DEL DAÑO

A.- Sujeto Pasivo del Delito.

Es innegable el derecho del sujeto pasivo del delito para solicitar que el daño que ha sufrido le sea reparado; no puede quedar, - además de haber sido lesionado en sus derechos, o quizá en su persona, en estado de indefensión, sin protección alguna, por tal motivo la ley obliga al representante social, Ministerio Público, solicitarla de oficio cuando ésta deba ser hecha por el delincuente además de darle el carácter de pena pública, y cuando deba exigirse a tercero le da - el carácter de responsabilidad civil que podrá ser tramitada en forma incidental ante el juez que conozca de la causa.

El resarcimiento del daño causado por la comisión de un delito - puede reclamarlo el sujeto o el sujeto pasivo del delito a través del - Ministerio Público ya que así lo dispone el artículo 3° del código de procedimientos penales al señalar que corresponde al Ministerio Públi - co el monopolio de la acción penal.

Es el Ministerio Público quien tiene la obligación de demandar, de oficio, la reparación del daño en el proceso penal cuando tenga - que hacerse efectiva en bienes del inculpado.

En el código penal se establece que la reparación forma parte de la pena que se le imponga al infractor; pero cuando la resolución del juzgador sea en el sentido de absolver, sobreseer, o quizá por el no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, por no reunirse los requisitos que la misma ley establece - comprobación del cuerpo

del delito y de la presunta responsabilidad- se tiene la facultad de acudir a la vía civil para que sea el juez correspondiente quien decreta la reparación.

La acción para solicitar la reparación del daño puede hacerse en dos vías; en la vía incidental dentro del proceso penal, cuando deba exigirse a tercero, donde se aportaran todas las pruebas necesarias para que al emitir conclusiones se tengan elementos suficientes que determinen y den al juzgador elementos para justipreciar el monto de la indemnización; o en la vía civil. No es necesario, si se opta por la vía civil, obtener sentencia condenatoria del proceso penal - para ejercerla, tan sólo basta probar que el demandado ha obrado ilícitamente, sin derecho, con dolo, culpa, o preterintencionalmente y se ha producido un daño. (47)

En suma, el interés del sujeto pasivo es la reparación del daño que se le causó y la aplicación de la pena pecuniaria de reparación del daño.

Es necesario que el titular del derecho a la reparación del daño, consecuencia de un delito, lo pruebe fijando la naturaleza y el monto de la reparación que deba hacerse; pruebas que deberá aportar el Ministerio Público dentro de la averiguación previa para que éste de oficio, la solicite, dentro del proceso penal.

(47).- GONZÁLEZ, Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Opus. Cit.

ascendientes y descendientes.

En ocasiones, como consecuencia del ilícito, el sujeto pasivo fallece o queda imposibilitado para trabajar, representando con esto un problema para la familia, para tal efecto nuestra ley protege y salvaguarda el derecho del ofendido para que el daño sufrido sea reparado.

En términos generales podemos señalar que el ofendido tiene derecho a que el daño que se ha producido por la conducta antijurídica del sujeto activo sea reparado. Al hablar de ofendido no sólo queda comprendido en este término al sujeto pasivo sino a todos aquellos que en forma directa se ven afectados por el hecho mismo. En este supuesto se encuentran los ascendientes y descendientes del sujeto pasivo quienes en última instancia quedan desprotegidos, sobre todo si son dependientes económicos.

En nuestros anteriores códigos penales se establecieron, según de las ideas expuestas por Garófalo, Fioretti, Puglia, Carnelutti, entre otros, la obligación del Estado de indemnizar al ofendido a través de Cajas especiales de Reserva para después subrogarse en los derechos del perjudicado para exigir del responsable el correspondiente reembolso. (48)

La indemnización comprendía la cantidad de dinero que el ofendido había dejado de lucrar como consecuencia inmediata y directa del delito, el valor de los gastos necesarios hechos en la curación del ofendido y el de sus funerales, en su caso, así como el de los gastos

(48).- CARRANCA y Trujillo Raul, Código Penal Anotado, Opus. Cit.

tos judiciales, y el pago de la pensión alimentaria en favor de aquellos que hubieren estado recibiendo y pudieran exigirla legalmente en la misma medida, cantidad y condiciones.

Atendiendo a la situación de abandono en la que había quedado siempre el ofendido, el Estado estableció que la reparación del daño fuera parte integrante de la pena pecuniaria, provista de iguales medios de ejecución que la multa, de tal manera dejar protegidos a los ofendidos ; así como de la vía incidental para reclamar la reparación a terceros obligados.

C.- Cónyuge o Concubina.

Hemos señalado en forma reiterada que no sólo el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho a la reparación del daño, sino en general el ofendido, comprendiendo en este concepto a los ascendientes y descendientes, a la esposa y a la concubina.

El cónyuge tiene derecho a solicitar la reparación del daño, como parte ofendida, causado por la comisión de un hecho ilícito, sobre todo si lo hace en representación de los menores, y a su nombre.

El problema surge en cuanto al derecho que la concubina tiene de solicitar la reparación del daño como ofendida. A nuestra muy particular forma de ver, si la concubina es quien vive o vivió, en caso de que el sujeto pasivo muera, durante cinco años como mínimo, como si fuera cónyuge, se han procreado hijos durante la vigencia del concubinato, siendo los concubinos libres de matrimonio, tiene el derecho a heredar, por qué no tendrá derecho a la reparación del daño.

En el tercer párrafo del artículo 1915 del código civil vigente se establece que la acción de reparación, intentada en la vía civil, no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El artículo 1335 contiene las disposiciones de la sucesión de los concubinos señalando que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos

como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir sobrevienen varias concubinas, ninguna de ellas heredará.

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA REPARACION DEL
DAÑO POR RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO.

1.- JUEZ PENAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA

A.- Partes.

Hemos señalado con anterioridad que el ofendido puede solicitar la reparación del daño proveniente de un ilícito por dos vías : en la incidental dentro del proceso penal ante el juez que conozca de la causa, cuando se exige a tercero, caso concreto el Estado, y en la vía civil ante juez civil cuando el Ministerio Público no haya ejercido acción penal por no reunirse los requisitos que señala la ley - comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad-; por sentencia absolutoria habiéndose ejercitado la acción penal correspondiente; por responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 1910 del código civil vigente; o por sobreseimiento.

Si la demanda de reparación del daño se entabla en contra de los terceros responsables a que se refiere el artículo 32 del código penal, se tramitará en forma incidental, es decir, no es parte integrante del objeto principal del proceso ni tiene el carácter de pena pública. El directamente ofendido por el delito demandará el resarcimiento ante el juez de lo penal que conozca de la causa, constituyéndose en parte ofendida contra las personas que determina el código penal. (49)

Son partes en el incidente de reparación del daño exigida a terceros el demandado a repararlo y el ofendido. Al primero, según la doctrina, se le denomina responsable civil, y al segundo parte civil;

(49).- ARTICULO 503 C.P.P. " La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sin a instancia de la parte ofendida - contra las personas que determina el código penal".

La parte lesionada se convierte en parte civil cuando en el juicio penal se introduce la pretensión civil o la responsabilidad civil del imputado, responsable civil es el obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado. El ofendido puede aportar pruebas e interponer recursos. En cuanto a las pruebas aportará las necesarias que fijen la naturaleza y el monto del daño.

Cuando la reparación deba hacerla el delincuente, el ofendido sólo podrá intervenir como conadyuvante del Ministerio Público sin tener derecho a promover e interponer recursos, no es parte, sólo lo son el procesado y el Ministerio Público. (50)

Tratándose del Estado como obligado a reparar el daño causado por sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones que le estén encomendadas, la obligación es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra él cuando el servidor directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

(50).- ARTICULO 91 C.P.P. " La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño".

D.- Términos

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública pero cuando la misma reparación de ba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el código de procedimientos penales.

Los terceros obligados a que se refiere el artículo 32 del código penal, están obligados a resarcir el daño. Durante el curso del proceso el incidente de reparación debe promoverse por el directamente ofendido hasta antes de la declaración de cierre de instrucción expresando en forma sucinta y detallada los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, su cuantía y los conceptos - por los que proceda. (54)

Con el escrito en el que se promueve el incidente y al que se acompañan los documentos necesarios que fijan la naturaleza y el monto de la reparación se dará vista al demandado, por un plazo de tres días transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, sólo en el caso de que alguna de las partes lo solicite. En caso de no comparecer el demandado, o haya transcurrido el período de prueba, el juez podrá oír en audiencia verbal lo que se quiere exponer para fundar los derechos, y en la misma audiencia se declarará cerrado el incidente que fallará el juez al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si ya se hubie -

(51).- ARTICULO 532 C.F.P." La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del código penal, debe promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y . . . "

re pronunciado sentencia.

El incidente de reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado no se encuentra reglamentado en igual forma en el código de procedimientos penales federal y el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, a diferencia del Distrito Federal, el Distrito Federal señala que puede promoverse hasta antes de que se pronuncie sentencia irrevocable en el proceso y se ventila en los términos que el código federal de procedimientos civiles fija para los juicios su marios.

En la tramitación del incidente son aplicables las disposiciones del código de procedimientos civiles en lo que se refiere a notificaciones y emplazamientos. En cuanto a las providencias precautorias se remite a lo dispuesto en el ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal.

El artículo 34 del código penal establece en su párrafo tercero que quien se considere con derecho a obtener del juez penal resolución favorable en cuanto a la reparación del daño podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente. Para tal situación el artículo 1934 del código civil establece que la acción para exigir la reparación de los daños causados prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño. De lo anterior se desprende que si se opta por acudir ante el juez penal que conoce de la causa, en vía incidental, se tiene hasta antes del cierre de instrucción, tratándose del Distrito Federal, o hasta antes de que se dicte sentencia, tratándose de la federación -

para solicitar el resarcimiento del daño a un tercero obligado ; y en la vía civil, ante juez civil, hasta antes de los dos años contados - a partir de que se causó el daño.

C.- Pruebas.

Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Para fijar la reparación del daño, el juez debe atender tanto al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Se pueden aportar todas las pruebas que lleven a la fijación de la naturaleza y monto del daño causado por el delito dentro del término que la ley señala para el ofrecimiento en la vía incidental.

De lo que se establece en los artículos 534, 535 y 536 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal se desprende que las pruebas que se aporten en el incidente de reparación del daño son las documental, la confesional, entre otras. (52)

Cuando se acude a la vía civil, sin que haya prescrito la acción y además se haya ejercitado acción penal, la sentencia que se dicte en el juicio penal puede servir de prueba para el actor en el juicio civil de reparación del daño.

(52).- ARTICULO 534 C.P.F. " En el escrito que inicie el incidente se expresarán suscintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda".
 ARTICULO 535 " Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días , si alguna de las partes lo pidiere".
 ARTICULO 536 " No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír a audiencia verbal lo que es-

ESTA TERCERA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁹

Asimismo podemos señalar que el incidente se sujetará a las -
disposiciones del código de procedimientos civiles para el Distrito
Federal, sobre todo tratándose de notificaciones y emplazamiento, en
relación a las providencias precautorias.

tas quisieran exponer para formular sus derechos, y en la misma au-
diencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo
que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya hubiere pronun-
ciado sentencia."

D.- Resoluciones.

Si se tramita en la vía incidental la reparación del daño proveniente de un ilícito y se han aportado pruebas que fijan la naturaleza y el monto del daño, el juez penal que conoce de la causa - debe resolver la reparación del daño en favor de la parte ofendida, ya sea al emitir su sentencia o dentro de los ocho días siguientes en caso de haberse dictado. Si se renuncia a éste derecho, su importe se aplicará al Estado.

La ley establece en su artículo 37 del código penal que el pago de la reparación se hará de la misma forma que la multa, dándole - inclusivé preferencia sobre la multa.

En toda sentencia condenatoria el juez debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando al pago. Si el juzgador absuelve se puede acudir a la vía civil para demandar el - pago de la reparación del daño ajustándose para ello a lo dispuesto en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal o apelar la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

E.- Recursos.

El código de procedimientos penales establece en su artículo - 540 que el fallo en el incidente de reparación del daño proveniente de un ilícito podrá ser recurrido por las partes que en él intervengan en ambos efectos. (53)

La apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución del juez de primera instancia; se abrirá sólo a petición de parte legítima, por escrito o de palabra dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que fue hecha la notificación de la sentencia haciendo saber al procesado este término.

El artículo 417 del código penal adjetivo establece el derecho que tiene el ofendido o sus legítimos representantes de apelar cuando coadyuvan en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Contra el auto que admita la procedencia del recurso interpuesto en tiempo y por quien tenga personalidad para hacerlo, no procederá recurso alguno. Si no es admitida la apelación, procede contra éste auto el recurso de la denegada apelación contenida en el Título Cuarto, capítulo cuarto del código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Cuando la apelación es admitida en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la causa que no hubieren apelado se remitirá -

(53).- ARTICULO 540.C.P.P. "El fallo en éste incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan. "

original el proceso al Tribunal superior respectivo. Recibido el proceso el tribunal ordenará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes. Si alguna de las partes quiere promover alguna prueba lo hará al ser citada a la vista o dentro de tres días si la notificación se hizo por instructivo expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba, si son aprobadas se desahogarán dentro de cinco días. La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Si la resolución del recurso no satisface la pretensión de quien apela, queda el juicio de Garantías por agotarse.

2.- Juez Civil

A.- Por el no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente de reparación del daño dentro del proceso penal y ante el juez que conoce de la causa, después del fallo del proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el código de procedimientos civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden, establecido en el artículo 539 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal que a la letra dice: " Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden".

Es criticable lo sustentado en el artículo que precede ya que no es necesario esperar a que se resuelva el proceso penal para demandar la reparación civil en la vía correspondiente, incluso el artículo 34 del código penal en su párrafo tercero establece que quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pudiera obtenerla del juez penal en virtud del no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Puede suceder que el Representante Social, dentro de la Averiguación Previa iniciada por la denuncia o la querrela de parte ofendida,

no reuna los requisitos que señala el artículo 19 Constitucional con respecto a la comprobación del cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad, no obstante haberse producido un daño como resultado de un ilícito. Para tal efecto, la ley concede al ofendido la acción para demandar la reparación del daño en la vía civil, ante el juez del mismo orden, sin necesidad del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, y éste debido a que, como lo mencionamos con anterioridad, hay ilícitos que invaden la esfera del Derecho Civil, otros la del Derecho Penal, pero hay otros que son ilícitos civiles y penales a la vez, pudiéndose demandar en la vía correspondiente y con las formalidades que el propio ordenamiento adjetivo señala.

B.- Por responsabilidad Objetiva.

Como consecuencia del maquinismo producto de lo que la Historia conoce como Revolución Industrial, el hombre frente a la situación de inseguridad que representa el uso de las nuevas máquinas busca una solución a tal situación dirigiendo su mirada hacia aspectos objetivos y no sólo a la conducta misma del agente, introduciendo con ello en el campo del Derecho Civil conceptos tales como riesgo creado por el uso de instrumentos o mecanismos que producen por su sólo funcionamiento un riesgo de producir un daño.

Ante los problemas prácticos que esto representaba, surge lo que en teoría se conoce como "Teoría de la Responsabilidad Objetiva por Riesgo Creado", que consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto, por su sólo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y no se viole ninguna disposición normativa. (54)

Al lado de la responsabilidad civil que anteriormente se basaba en la noción subjetiva de la culpa, surge la responsabilidad objetiva la cual se basa en aspectos objetivos como el hecho de causar un daño por la sola utilización de un objeto peligroso que pone en peligro el equilibrio social. Se trata de una responsabilidad objetiva apoyada en el riesgo que crea por el uso de mecanismos peligrosos, riesgo creado. Esta teoría fue acogida por nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1913 del código civil que señala que cuando una

(54).- BEJARANO, Sánchez^{de} Manuel, Opus. cit.

persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que se cauce, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En la actualidad esta teoría ha adquirido importancia relevante dado el desarrollo técnico en la industria. En el derecho mexicano el Estado es responsable por los daños que se causan al tenor de la teoría del Riesgo creado, sin que en la práctica se presenten demandas, basadas en ella, solicitando el resarcimiento del daño producido.

Es competente para conocer el juez civil ante el que se demanda la reparación del daño producido por el riesgo creado acreditando el daño que se ha producido y cumpliendo con las formalidades que el código de procedimientos civiles establece.

C.- Por sentencia absolutoria habiéndose ejercitado la acción.

Como lo mencionamos con anterioridad, aun habiéndose ejercitado la acción penal correspondiente se tiene derecho a optar por la vía civil demandando la reparación del daño. Si se ha ejercitado la acción penal, por parte del Ministerio Público, pero la sentencia dictada por el juez que conoce de la causa fue en el sentido de absolver, se conserva el derecho de la parte ofendida para demandar la reparación en la vía civil.

El artículo 34 del código penal en su párrafo tercero establece que quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos que señale la legislación correspondiente.

El derecho de demandar en la vía civil el pago de la reparación del daño proveniente de un ilícito queda a salvo aun cuando el Ministerio Público haya ejercido acción penal y en la sentencia que se dicta se haya decretado la libertad absoluta del procesado, y siempre que esta acción se ejercite antes de que proscriba, término que es de dos años contados a partir de la fecha en que se produjo el daño.

D.- Por Sobresimiento.

Una de las hipótesis que contiene el artículo 34 del código penal en su párrafo tercero para acudir a la vía civil y poder solicitar la reparación del daño es el sobresimiento.

Es el código Federal de Procedimientos Penales que establece en el Título Octavo un capítulo denominado "Sobresimiento" en el que se establecen las hipótesis de procedencia de esta figura.

El artículo 298 del ordenamiento invocado señala que procede el sobresimiento cuando:

- a.- el Procurador de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;
- b.- cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;
- c.- cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida;
- d.- cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo;
- e.- cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;
- f.- cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad.

El sobresimiento puede decretarse de oficio o a petición de -

parte; cuando es de oficio se resolverá de plano, si es a petición - de parte se tramitará por separado y en forma de incidente no especi- ficado. El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una senten- cia absolutoria y, una vez ejecutoriado, tendrá valor de cosa juzga- da.

Una vez que se ha dictado el auto de sobreseimiento, cuyo efec- to es el de una sentencia absolutoria, se puede recurrir ante el - juez civil para demandar del responsable el resarcimiento del daño - que se ha causado, siguiendo las formalidades del procedimiento.

C A P I T U L O V

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DERECHO COMPARADO

1.- En los Estados Unidos de América.

En los Estados Unidos de América las resoluciones dictadas por los tribunales deriman controversias que se presentan entre los particulares o entre éstos y una autoridad pública.

Los procedimientos civiles se llevan a cabo para que las partes que intervienen en ellos puedan adjudicarse un derecho así como las reparaciones que procedan.

Los procedimientos criminales tienden a la imposición de un castigo al delincuente que la ley establece, multa, prisión o ejecución. no obstante el delincuente debe resarcir al ofendido los daños y los perjuicios que ha causado, sólo que será por procedimiento separado.

Los ilícitos pueden producir determinadas consecuencias, pena - les o civiles que se sustanciarán en juicios separados, juicio penal y juicio civil. (55)

En los juicios civiles se determina la suma de dinero que deberá ser pagada a la parte ofendida por concepto de indemnización, -- cuando ésta no se cubre puede imponerse la prisión durante el tiempo que sea necesario para dar cumplimiento a la resolución que así lo ordena.

La indemnización, como pena compensatoria, comprende el pago de los gastos que se originen por la atención médica y los demás gastos que se requieran, cantidad que será fijada por el juez y el jurado - (55).- MAYERS, Lewis, El sistema Legal de los Estados Unidos, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1958

cantidad que una vez que ha sido fijada permanece inalterable.

Para hacer efectivo el pago de los daños, cuando el deudor no paga voluntariamente, el acreedor tiene derecho, inmediatamente - después de haber obtenido el fallo que condene al pago de los daños producidos, a ejecutar contra la propiedad del deudor y en caso - de que no se cubra se podrá vender los bienes embargados.

La sentencia que se dicta y que obliga al delincuente al pago de los daños causados tiene el carácter de deuda pudiendo ser exigida de la misma manera que se hace con ella.

A diferencia del Derecho Mexicano, el de Los Estados Unidos de América, establece que la reparación del daño, acción que por su naturaleza pertenece y se establece en el procedimiento civil, deberá tramitarse en forma independiente del procedimiento criminal.

De la misma manera no se establece la obligación de reparar el daño por parte de los terceros obligados que el Derecho Civil Mexicano señala como son los padres, tutores y custodios, directores de escuelas o internados, y el Estado subsidiariamente por las acciones u omisiones de sus servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Generalmente cuando un servidor público produce un daño con su hacer, acción u omisión, en Derecho Mexicano, debe responder por los perjuicios que ha causado, siempre y cuando no tenga bienes o los que posea sean insuficientes, el Estado responderá de manera subsi-

diaria, en los Estados Unidos se puede demandar directamente del -
Estado esa responsabilidad que se originó por la conducta contraria
a la ley del agente.

2.- En España.-

En la legislación española son fuente de las obligaciones los contratos y cuasicontratos, los actos y omisiones ilícitos en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. El Código Civil en su artículo 1902 señala que aquel que causa un daño a otro por su acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, obligación que no sólo nace de los actos u omisiones propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se debe responder como son :

- a.- Los padres por los perjuicios causados por los hijos menores que vivan con ellos,
- b.- los tutores,
- c.- Dueños o directores de establecimientos o empresas por sus dependientes en servicio,
- d.- El Estado cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propriamente corresponde la gestión practicada. en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en disposiciones anteriores.
- e.- Los directores o maestros de artes y oficios.

En éste último de los casos el que paga el daño que otro ha causado, puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

En su artículo 1.092, el Código civil español establece que las obligaciones civiles que nacen de los delitos o faltas se regirán por lo dispuesto en el código penal.

Como lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones, el delito no so

lamente da nacimiento a la acción penal sino que también, en ocasiones, causa un daño que puede ser apreciado pecuniariamente dando origen a la obligación de repararlo, para lo cual además de la acción penal se tiene la acción civil.

A diferencia de la legislación mexicana, la española dispone que las obligaciones derivadas de los hechos ilícitos se sustanciarán de acuerdo a lo que establece el código represivo.

El Código penal en su capítulo II, Título II señala que personas son responsables civilmente de los delitos y de las faltas y concretamente en el artículo 19 se establece que toda persona responsable de un ilícito penal lo es también civilmente. (56)

Son responsables de reparar el daño, en forma indirecta los que ejercen la patria potestad, los que ejercen la tutela, siempre que no haya mediado culpa ni negligencia y cuando no haya persona que responda por los daños o se es insolvente se responderá con los bienes del mismo enajenado, de los menores o de los serenos dentro de los límites que la propia ley señala.

Asimismo son responsables indirectos los posaderos de la restitución de los efectos hurtados de sus casas o de los que se hospedan en los establecimientos que dirijan; se hace extensiva esta responsabilidad

(56).- ARTICULO 19 CÓDIGO PENAL ESPAÑOL "Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente".

dad a los amos, maestros, personas, entidades, organismos y empresas - dedicadas a cualquier género de industria por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

La responsabilidad civil comprende: (57)

- a.- La restitución,
- b.- La reparación del daño causado, y
- c.- La indemnización de perjuicios.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa y siempre que sea posible con abono de deterioros o menoscabos a regulación del Tribunal. Se hace la restitución aunque la cosa se encuentre en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Para establecer el valor de la reparación, la ley da al Tribunal la facultad amplia de hacerlo atendiendo al precio de la cosa, si ésto fuere posible, y a la afección del agraviado.

Como se desprende del párrafo anterior, los daños ocasionados por la conducta antijurídica del agente, no tan sólo pueden ser materiales sino que también afectan la parte interna del ofendido, se trata de daños morales que comprenden no sólo los que se hubieran causado al agraviado, sino también los que se hubieran ocasionado por razón del delito a su familia o a un tercero, quedando a cargo del Tribunal la regulación del importe de ésta indemnización.

(57).- ARTICULO 117 del Código Penal Español.

Al igual que en el Derecho Mexicano, el Derecho Español contempla la transmisión de la acción de reparación e indemnización de los daños a los herederos del perjudicado, incluyendo en éste rubro a todos aquellos que por disposición expresa de la ley tienen derecho a heredar; de igual manera señala la obligación de los herederos del responsable de reparar el daño o indemnizar.

De manera expresa, el Derecho español no establece la responsabilidad subsidiaria del Estado por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados como lo hace nuestro ordenamiento jurídico.

Se extingue la responsabilidad civil por la renuncia expresa de aquél que tenga derecho a solicitarla de la misma manera que ocurre en el Derecho Mexicano.

3.- En Argentina

El delito constituye siempre una lesión a intereses jurídicos colectivos, pero simultáneamente lesiona intereses particulares, en el primero de los casos surge la acción penal que el Estado ejerce a través de la imposición de una pena, en el segundo aparece la llamada acción civil para demandar el pago de daños y perjuicios causados, acción que pertenece a la persona lesionada, pudiendo demandar al delincuente, a sus herederos o a las personas que la misma ley señala como civilmente responsables.

La legislación Argentina en su artículo 1101 establece que sólo habrá acto ilícito cuando se hubiere causado un daño y sólo cuando se pueda imputar al agente dolo, culpa o negligencia.

Habrà daño siempre que se cause a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona, o a sus derechos o facultades. El daño comprende no sólo el perjuicio sufrido, sino también la ganancia de que fue privado por la comisión del acto ilícito considerado como pérdidas o intereses. (58)

El artículo 1003 del código civil establece que el daño material consiste en el menoscabo pecuniario irrogado al patrimonio de un tercero que puede consistir en un perjuicio directamente producido en los bienes, o en un perjuicio indirectamente ocasionado. Por perjuicio se entiende la pérdida o disminución de las cosas o derechos que el tercero posee o en la pérdida o disminución de una ganancia (58).- Artículos 1102 y 1103 del Código Civil Argentino

esporada.

Se establece como fuente de las obligaciones, según lo dispone el artículo 1078 y 1081 al delito penado por el Derecho Criminal.

Se entiende por delito el hecho negativo o de omisión de un hecho positivo, debiendo ser resultado de una libre determinación de parte del autor.

El daño que se produce con la conducta antijurídica del agente no sólo lesiona intereses patrimoniales, sino también las afecciones, agravio moral, que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestando la en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas.

Existe obligación de reparar los daños producidos por el agente no tan sólo por éste sino también por aquellos que son responsables directos e indirectos. A diferencia del Derecho Mexicano, aquel que cubre la reparación del daño no podrá repetir de los otros responsables la parte que pudiera corresponderles.

La propia ley da facultad al juez para fijar el monto que deba alcanzar la reparación del daño, material o moral causado por el delito, excepto en el caso de que haya lugar a la restitución.

La indemnización del daño sólo podrá ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal, a diferencia de lo que dispone nuestro ordenamiento repressivo que da la opción de la vía incidente

tal dentro del propio proceso penal y ante el juez que conoce de la causa.

La acción civil no se entenderá renunciada por el no ejercicio de la acción penal en vida del ofendido o por haber desistido de ella, no entendiéndose tampoco renunciada la acción criminal por haber intentado la acción civil o por desistimiento de la misma. (59)

Si se intenta la acción de reparación en la vía civil antes de que se dicte sentencia en el juicio penal, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del procesado, salvo que haya muerto antes de ser juzgado penalmente o en caso de ausencia.

El Código Penal Argentino establece en su artículo 29 inciso I - que la sentencia condenatoria podrá ordenar la indemnización del daño material y moral causado por la conducta antijurídica del agente.

Se establece la responsabilidad civil por hecho de tercero dentro del Derecho Argentino, quedando obligados a resarcir el daño que se produzca con la conducta del agente.

La indemnización del pago de daños y perjuicios es preferente a todas aquellas que contrajere el responsable después de cometido el ilícito e inclusive, de igual manera que en el Derecho Mexicano, que la multa.

Por lo que respecta a la reparación que el Estado deba hacer por las acciones u omisiones de los funcionarios y empleados en forma sub (59).- Artículo 1131 del Código Civil Argentino

si diaria, la Legislación Argentina consultada no nos señala nada al respecto.

Se establece, no obstante, igual que en el Derecho Mexicano, el embargo de bienes suficientes para garantizar el pago de los daños producidos y de los perjuicios causados tanto del agente como de los terceros responsables que la propia ley establece.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Independientemente de la responsabilidad penal a que se hace acreedor el agente, nace, en beneficio del ofendido, el derecho a que se le repare el daño, conocido como responsabilidad civil que será solicitada de oficio por el Ministerio Público cuando se demande - al sujeto activo del delito, teniendo el carácter de pena pública, y de responsabilidad civil cuando se demande, en vía incidental, a cualquiera de los terceros responsables obligados que la ley señala.

SEGUNDA.- La reparación del daño constituye el objeto accesorio del - proceso penal, ya que se trata de una relación jurídica de orden jurídico patrimonial.

TERCERA.- Debe demandarse la responsabilidad civil proveniente de un delito, independientemente de la existencia o no de la responsabilidad penal.

CUARTA.- No es necesario esperar a que se dicte sentencia en materia penal, sin que se haya demandado en la vía incidental la reparación - del daño, para solicitar del juez civil se dicte sentencia en la que se condene al resarcimiento del daño producido por la comisión de la conducta antijurídica del agente.

QUINTA.- Como señala el artículo 31 del código penal, el Ejecutivo de be reglamentar el Seguro para reparar el daño, no sólo tratándose de delitos cometidos por el tránsito de vehículos, sino también por los hechos lícitos que ponen en peligro por el riesgo que crean.

SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, el juez podrá a petición del Ministerio Público o del ofendido, en su caso, decretar el embargo precautorio cuando exista el temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva la reparación, o se otorgue fianza suficiente.

SEPTIMA.- Por economía procesal, debería tramitarse en forma incidental, cuando la reparación tenga que hacerla alguno de los terceros obligados que la ley señala, dentro del proceso penal, la reparación del daño proveniente de un ilícito.

OCTAVA.- Cuando el daño es producido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, debe demandarse la responsabilidad subsidiaria del Estado, dentro del proceso penal, en vía incidental.

NOVENA.- Como consecuencia de todo ilícito se produce un daño material o moral, debe demandarse el resarcimiento del daño dentro del proceso penal ante el juez que conozca de la causa. protegiéndose - de esta manera, en el mayor número posible, a las víctimas del delito.

BIBLIOGRAFIA

Abarca Ricardo,

El Derecho Penal en México.

Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie D,
Volumen III, JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales,
México 1976

Acero Julio,

Procedimiento Penal,

Ed. Cajica, 7a edición, México 1935

Alcalá-Zamora Niceto,

Panorama del Derecho Mexicano,

UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México 1986

Bartoli Ferro Abraham,

El Proceso Penal y los Actos Procesales.

Librería Editorial Castellvi, Argentina 1980

Dejarano Sánchez Manuel,

Obligaciones Civiles.

Ed. HARLA, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1980

Dorga Ernesto Eduardo,

Ciencia Jurídica, (Aspectos de su problemática jusfilosófica y -
científico positiva actual),

Tomo II, La Plata 1970,

Tomo III, La Plata 1972.

Carnelutti Francesco,

Lecciones de Derecho Penal, El Delito,

Trad. Santiago Sentis Melendo, EJEA, Buenos Aires 1952

Carnelutti Francesco,

Tratado de Derecho Procesal Penal,

EJEA, Buenos Aires 1963

Carrara Francesco,
Panorama del Derecho Criminal,
 Ed. Temis, Bogotá 1957

Carrancá y Trujillo Raul,
Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal,
 Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México 1955

Carrancá y Trujillo Raul, Carrancá y Rivas Raul,
Código Penal Anotado,
 Ed. Porrúa, México 1976

Carrancá y Trujillo Raul,
Derecho Penal Mexicano - Parte General-,
 Antigua Librería Robredo, Tomo II, 3a edición, México 1950

Castellanos Tena Fernando,
Lineamientos Elementales de Derecho Penal, -Parte General-,
 22a edición, Ed. Porrúa, México 1988

Ceniceros A. José Angel,
El Nuevo Código Penal de 1931,
 Biblioteca de México, México 1931

Claría Olmedo Jorge,
Tratado de Derecho Procesal Penal,
 Ediar Editores, Argentina 1963

Colín Sánchez Guillermo,
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales,
 Ed. Porrúa, México 1981

Compendio de Historia y Economía,
 Ediciones de Cultura Popular, 8a edición, México 1976

Cuello Calón Eugenio,
Derecho Penal -Parte General-
 Tomo I, Editora Nacional, México 1953

Cuello Calón Eugenio,

Penología,

Ed. Reus, Madrid 1920. Biblioteca Jurídica, Volúmen **XXX**

Diccionario Jurídico Mexicano,

Tomo VIII Rep-Z

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México 1985

Floris Margadant Guillermo,

Derecho Romano,

Ed. Esfinge, México 1939

García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria,

Frontuario del Proceso Penal Mexicano,

Ed. Porrúa, México 1980

González Bustamante Juan José,

La Problemática de la Culpa y la Sociedad,

Cuadernos de Sociología,

Biblioteca de Ensayos Sociológicos,

Instituto de Investigaciones Sociales,

Universidad Nacional, México 1951.

González Bustamante Juan José,

Principios de Derecho Procesal Penal,

Ediciones Botas, 2a edición, México 1945

Lefebvre Georges,

La Revolución Francesa y el Imperio,

FCE, 7a reimpresión, México 1986

Mayer Lewis,

El sistema Legal en los Estados Unidos,

Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1958

Mezger Edmundo,

Tratado de Derecho Penal - Tomo I -

Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1932, 2a edición.

Mueller O. W. Gerhard,
El Derecho Penal, sus conceptos en la vida,
 Trad. Dr. Ramón Suárez del Campo,
 Abelardo-Perrot, Buenos Aires 1933.

Juñez Ricardo G.,
Derecho Penal Argentino (Parte General),
 Tomo I, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1959

Orgaz Alfredo,
El Daño Resarcible, (Actos Ilícitos)
 2a edición Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires 1930

Pallares Eduardo,
Prontuario de Procedimientos Penales,
 Ed. Porrúa, México 1961 1a edición.

Petit Eugenio,
Tratado Elemental de Derecho Romano,
 Ed. Epoca, México 1977

Pina Rafael de,
Código Penal Comentado,
 Ed. Porrúa, 6a edición, México 1964

Pina Rafael de y Pina Vara Rafael de,
Diccionario del Derecho,
 Ed. Porrúa 1985

Piña y Palacios Javier,
Derecho Procesal Penal,
 Apuntes para un texto y notas sobre amparo,
 México 1946

Rubaga Oscar,
El Derecho Anglonamericano,
 Ed. Fondo de cultura Económico.
 México 1944.

Serra Rojas Andrés,
Derecho Administrativo,
Librería de Manuel Porrúa, 3a. edición,
México 1935

Rivera Silva Manuel,
El Procedimiento Penal,
Ed. Porrúa, 2a edición, México 1958

Soler Sebastian,
Derecho Penal Argentino,
Tomo II, 3a reimpression,
Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1958

Ventura Silva Sabino,
Derecho Romano,
Ed. Porrúa, 5a edición, México 1980

Villalobos Ignacio,
Dinámica del Delito,
Ed. Jus, México 1955

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Ed. Porrúa, México 1985

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y
para toda la República en materia del fuero federal,
Ed. Porrúa, México 1988

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
Ed. Porrúa, México 1986

Código Federal de Procedimientos Penales,
Ed. Porrúa, México 1988

Código Civil para el Distrito Federal,
Ed. Porrúa, México 1986

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
Ed. Porrúa, México 1986

Código Penal Español,
Boletín Oficial del Estado, 11 y 12 de diciembre de 1973, No. 296 y 297

Códigos de la República de Argentina,
Casa Editora e Impresora Rodríguez Giles.

Código Civil Francés,
Biblioteca de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM
Trad. Estanislao Figueras, Madrid 1875

Código Penal de 1929
Colección de Códigos y Leyes Federales,
Ed. Herrero, México 1930

I N D I C E

Pág.

	INTRODUCCION	1
CAPITULO	I. DESARROLLO HISTORICO DE LA REPARACION DEL DAÑO.	
	1.- Derecho Romano	5
	2.- Edad Media	13
	3.- Derecho Francés	18
CAPITULO	II. LA REPARACION DEL DAÑO	
	1.- Concepto	
	A.- Doctrinal	19
	B.- Jurisprudencial	23
	C.- Legal	28
	2.- La Reparación del Daño de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Código Penal Vigente	
	A.- Delitos Intencionales o dolosos	33
	B.- Delitos no Intencionales o de imprudencia	37
	C.- Preterintencionales	42
	3.- Formas de reparar el daño	
	A.- Restitución de la cosa o pago del precio de la misma	44
	B.- Indemnización del daño	48
	C.- Restitución de la cosa o pago del precio de la misma, así como dos tantos el	

valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito	54
--	----

CAPITULO III. Sujetos en la Reparación del Daño

1.- Sujetos Obligados	
A.- Sujeto Activo del delito	58
B.- Extraños en el procedimiento	58
C.- El Estado subsidiariamente por sus funcionarios y empleados	64
2.- Sujetos con derecho a la Reparación del Daño	
A.- Sujeto Pasivo del delito	67
B.- Ascendientes y descendientes	69
C.- Cónyuge o concubina	71

CAPITULO IV. Procedimiento para determinar la Reparación del daño por responsabilidad subsidiaria del Estado.

1.- Juez Penal que conozca de la causa	
A.- Partes	73
B.- Términos	75
C.- Pruebas	78
D.- Resoluciones	80
E.- Recursos	81
2.- Juez Civil	
A.- Por el no ejercicio de la acción del Ministerio Público	83
B.- Por responsabilidad objetiva	85
C.- Por sentencia absolutoria habiéndose ejercitado la acción	87
D.- Por sobresimiento	88

CAPITULO	V. La Reparación del Daño en el Derecho Comparado	
	1.- En los Estados Unidos de América	90
	2.- En España	93
	3.- En Argentina	97
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	103
LEGISLACION	108